



26.2.18

PROYECTO DE REAL DECRETO/....., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LA LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA Y LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL PARA LAS PERSONAS SORDAS, CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y SORDOCIEGAS

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en su Disposición final 4ª, contiene un mandato específico al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, elabore un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española, así como los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas.

Ese mismo año, en concreto el 3 de diciembre de 2007, España ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual entró en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el 3 de mayo de 2008, y se inició un proceso de adaptación normativa que también supuso avances en esta materia, con la incorporación de novedades en la Ley 27/2007, de 23 de octubre a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad.

El nuevo cambio de paradigma que implica la Convención se vio reflejado también en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión, con el que se refundieron las principales normas en materia de discapacidad, a excepción de la Ley 27/2007, con el enfoque de que las personas con discapacidad son titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de esos derechos.

Con este fin se aprueban unas condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral, condiciones que son básicas y comunes para todo el Estado, y desarrollan lo ya regulado por la mencionada Ley 27/2007, de 23 de octubre.

Se ha incluido un título específico para la sordoceguera, ya que se trata de una discapacidad que genera problemas de comunicación únicos y necesidades especiales en las personas sordociegas, que hacen que puedan ser usuarios, alternativa o simultáneamente, de la lengua de signos española, del braille y de los diversos medios de apoyo a la comunicación oral, aumentativos y alternativos, con



servicios especializados de comunicación y acompañamiento prestados por personal específicamente formado para su atención con métodos especiales de comunicación. Se pretende con este título destacar y visibilizar las singularidades propias de las personas con sordoceguera.

Asimismo resulta novedoso el reconocimiento expreso de principios tales como el del respeto a la identidad lingüística vinculada a la lengua de signos española, el del respeto a conocer y utilizar los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegos oralistas sean usuarias o no de prótesis auditivas y el del respeto a conocer y utilizar cualquiera de los sistemas alternativos de comunicación táctil a las personas sordociegos.

Esta norma ha sido informada favorablemente por el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegos.*

En desarrollo de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegos, se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.



Disposición final segunda. *Financiación de las medidas previstas.*

Los costes que, en su caso, correspondan a la Administración General del Estado en relación con la aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento serán financiados, en su momento, con cargo a los créditos presupuestarios previstos a tal efecto en los presupuestos de gastos de los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos competentes.

Disposición final tercera. *Régimen sancionador aplicable.*

Las acciones y omisiones que supongan una vulneración de lo establecido en las condiciones básicas de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral que contribuyan a la eliminación de las barreras de comunicación para la inclusión social y la participación efectiva de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que se aprueban en virtud del presente real decreto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Dado en Madrid, el

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LA LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA Y LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL PARA LAS PERSONAS SORDAS, CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y SORDOCIEGAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los



medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, con el fin de contribuir a la eliminación de las barreras de comunicación para la inclusión social y la participación efectiva de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en las siguientes materias:

- a) La utilización de la lengua de signos española.
- b) La utilización de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Artículo 2. *Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por parte de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas o, en el caso de que sean menores o que tengan la capacidad modificada judicialmente, sus madres o padres o representantes legales, podrán optar al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral, en aplicación del derecho a la libre opción y al principio general de libertad de elección establecidos en la Ley 27/2007, de 23 de octubre.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, se entiende por:

- a) Especialista en lengua de signos española: profesional que enseña lengua de signos española en distintos ámbitos y desempeña funciones de referente lingüístico, de investigación, asesoramiento y elaboración de materiales inclusivos sobre la lengua de signos española.
- b) Identidad lingüística vinculada a la lengua de signos española: son los valores, actitudes, percepciones, pensamientos y acciones asociados con la comunidad lingüística usuaria de la lengua de signos española y al sentimiento de pertenencia a esta comunidad, como expresión de una manera particular de describir la realidad y de relacionarse con el entorno.
- c) Lengua de signos táctil: adaptación al tacto de la lengua de signos que hacen las personas sordociegas que utilizan esta lengua para comunicarse cuando su visión ya no les permite seguir el movimiento de las manos de quien en esta lengua se comunica con ellos. Las personas sordociegas colocan sus manos sobre las del interlocutor signante para percibir a través del tacto y la propiocepción las distintas configuraciones de las manos y los movimientos de éstas y así seguir lo que le dice y comprender el mensaje.



d) Servicios de mediación comunicativa: son las intervenciones que realizan los profesionales competentes en lengua de signos y sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, en la adaptación táctil de estos sistemas y en la forma de uso de los sistemas de apoyo a la comunicación, que conocen y comprenden las dificultades comunicativas de la persona con quien intervienen.

Los mediadores comunicativos tienen el papel de compañeros de comunicación de la persona para desarrollar estrategias de comunicación y un sistema, considerando los medios de apoyo convenientes de acuerdo a las características de la persona. Su actuación debe adaptarse a la persona con la que interviene considerando sus posibilidades sensoriales y respetando sus iniciativas e intereses para ofrecer la mejor respuesta posible a sus capacidades comunicativas y sus necesidades.

e) Productos de apoyo para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas: son aquellos productos fabricados o disponibles en el mercado para prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, que facilitan la audición y la comunicación oral, entre los que se incluyen los siguientes:

1.º Las prótesis auditivas, tanto audífonos como implantes, así como todo tipo de dispositivos que funcionen en conexión con las mismas.

2.º El bucle o lazo de inducción magnética: es un sistema de sonido que transforma la señal procedente de una fuente de audio o microfonía generando un campo magnético que capta la prótesis de la persona con discapacidad auditiva y sordociega y ésta percibe el sonido directamente, sin las limitaciones que impone la distancia, la reverberación o el sonido ambiente. Los bucles pueden ser de instalación fija, eventual o de tipo individual.

3.º Los equipos de frecuencia modulada: son equipos que constan de un transmisor, utilizado por el hablante, que recoge su voz a través de un micrófono, y de un dispositivo receptor, utilizado por la persona con discapacidad auditiva y sordociega, que se conecta con su audífono o su implante auditivo, bien a través de un bucle magnético que se coloca alrededor del cuello, bien a través de una entrada directa de audio. La señal, que se percibe directamente, sin las limitaciones que impone la distancia, la reverberación o el sonido ambiente, se transmite a través de ondas de radiofrecuencia.

4.º Los programas informáticos y aplicaciones móviles para la habilitación y rehabilitación del lenguaje, el habla y la comunicación.

5.º Cualquier otro producto audiológico, tiflotécnico y tecnológico dirigido a estos mismos fines, aplicaciones y usos.

f) Servicios de interpretación o de videointerpretación en lengua de signos española: servicios que prestan intérpretes de lengua de signos española para



atender las necesidades de accesibilidad de las personas sordas y sordociegas usuarias de la lengua de signos española de forma presencial o por medio de la tecnología.

g) Servicios de guía-interpretación: servicios que prestan los guías-intérpretes para atender las necesidades de accesibilidad de las personas sordociegas, donde el guía-interprete debe conocer los diferentes sistemas de comunicación que utilizan las personas sordociegas, debe contextualizar los mensajes ofreciendo la información visual y auditiva relevante para que sean adecuadamente expresados y comprendidos así como guiar a la persona sordociega en los desplazamientos proporcionándole seguridad, cuando ésta se lo pida o sea necesario.

h) Sistemas aumentativos de comunicación: son aquellos códigos y medios utilizados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que complementan el habla y la comunicación. Entre los que se incluyen los siguientes:

1.º Comunicación bimodal: sistema que combina el uso simultáneo del habla con signos y que se expresa siguiendo la estructura de la lengua oral.

2.º Labiolectura o lectura labial: técnica a través de la que se desarrolla la habilidad que permite leer en los labios las palabras que se pronuncian y que junto a la expresión facial, facilita la percepción del mensaje que se transmite.

3.º Palabra complementada: sistema fonético que complementa la lectura labial con ocho configuraciones de la mano, que se ejecutan en tres posiciones distintas respecto al rostro, para facilitar la visualización de los fonemas del habla, evitar ambigüedades y favorecer su comprensión.

4.º Sistemas alfabéticos: sistemas que se apoyan en el deletreo del mensaje como el sistema dactilológico o alfabeto manual, el dactilológico en palma, el uso de tablilla de comunicación y el uso de mayúsculas sobre la palma. El sistema dactilológico o alfabeto manual es aquel donde cada letra se corresponde con una configuración de la mano y dedos del interlocutor, que se puede realizar en el aire y que se capta de forma visual; el dactilológico en palma, en el que cada letra es representada sobre la palma de la mano de la persona sordociega, para que pueda captarlas táctilmente; el uso de una tablilla de comunicación, donde el interlocutor señala junto con la persona sordociega las letras en relieve para formar una palabra, o las mayúsculas sobre la palma, donde el interlocutor escribe con su dedo índice las letras en mayúsculas que componen las palabras una sobre otra, en el centro de la palma de la mano de la persona sordociega.

5.º Sistema Dactyls: sistema que combina sobre la mano el dactilológico y signos tomados de la lengua de signos española, adaptados en su realización al espacio perceptible por la mano y que ofrece una velocidad de transmisión del mensaje para el interlocutor bien entrenado casi similar a la lengua oral.



i) Servicios de accesibilidad audiovisual: servicios que permiten a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas acceder a la información visual, auditiva o a ambas y que son los siguientes:

1.º Audiodescripción: conjunto de técnicas y habilidades aplicadas con objeto de compensar la carencia de captación de la parte visual contenida en cualquier tipo de mensaje, suministrando una adecuada información sonora que la traduce o explica, de manera que el posible receptor con discapacidad visual perciba dicho mensaje como un todo armónico y de la forma más parecida a como lo percibe una persona sin discapacidad visual.

2.º Subtitulación: presentación escrita del contenido sonoro y verbal, que puede facilitarse en directo, semidirecto o grabado.

3.º Lengua de signos, según lo dispuesto en el artículo 4.a) de la Ley 27/2007, de 23 de octubre.

Artículo 4. Principios

A los efectos de este reglamento, son de aplicación los principios recogidos en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, así como los del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Asimismo serán de aplicación los siguientes principios:

a) El respeto por la diferencia y la aceptación de la singularidad de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas como parte de la diversidad y la condición humanas.

b) La transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral.

c) La libertad de elección de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por parte de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, de sus madres o padres o representantes legales en el supuesto de que sean menores de edad o tengan la capacidad modificada judicialmente, tanto en lo que se refiere a su aprendizaje y conocimiento, como a su uso, sin que dicha decisión sea excluyente.

d) El respeto a la identidad lingüística vinculada a la lengua de signos española.

e) El respeto a conocer y utilizar los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas oralistas sean usuarias o no de prótesis auditivas.



f) El respeto a conocer y utilizar cualquiera de los sistemas alternativos de comunicación táctil a las personas sordociegas.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

Este reglamento surtirá efectos en todo el territorio español en las áreas a que se refiere el artículo 6 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre.

Artículo 6. *Medidas para la eliminación de las barreras de comunicación.*

A los efectos de este reglamento, se consideran medidas para la eliminación de las barreras de comunicación los códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos, servicios y productos de apoyo usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que facilitan el acceso a la lengua de signos española y a la lengua oral del entorno, hablada y escrita.

TÍTULO I

Aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española

CAPÍTULO I

Aprendizaje y conocimiento de la lengua de signos española

Artículo 7. *Del aprendizaje en la Formación Reglada.*

1. Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar el aprendizaje de la lengua de signos española, para el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego cuando sus padres, madres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o persona cuya capacidad de obrar haya sido modificada judicialmente, o cuando por sí mismos, haya elegido esta lengua.

2. Las Administraciones educativas ofertarán, en los centros que se determinen, entre otros, modelos educativos bilingües, de libre elección por el alumnado adulto sordo, con discapacidad auditiva y sordociego o por sus padres, madres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o personas cuya capacidad de obrar haya sido modificada judicialmente.



3. Las Administraciones educativas promoverán que los planes de estudio de los centros que se determinen contemplen la lengua de signos española como asignatura optativa para el conjunto del alumnado.

4. Las Administraciones educativas potenciarán el diseño, elaboración y difusión de materiales didácticos y curriculares para el acceso y aprendizaje de la lengua de signos española para el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

5. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, cuando así se requiera, la Administración educativa competente determinará las titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas, y propiciará su formación inicial y permanente. Para ello, en virtud del principio de diálogo civil, previamente y a lo largo del proceso, se contará con la participación y asesoramiento de las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas y sus familias y con el Centro de Normalización Lingüística de la lengua de signos española.

6. Las Administraciones educativas establecerán planes y programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el fin de que se forme en la lengua de signos española para acciones educativas y formativas. En tal sentido, se promocionará que en la formación inicial del profesorado se incluya la enseñanza de la lengua de signos española en las universidades.

Asimismo, se procurará la formación permanente y actualizada del profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego. Para ello las Administraciones educativas contarán con la colaboración de las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias, el Centro Normalización Lingüística de la lengua de signos española y de profesionales del sector.

Artículo 8. *Del aprendizaje en la Formación no Reglada.*

1. Las Administraciones competentes en la formación para el empleo y demás Formación no Reglada potenciarán la cooperación con las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, sus familias y las entidades representativas del sector en la realización de cursos de formación de la lengua de signos española, así como en la edición de materiales didácticos.

2. Las Administraciones públicas, los agentes económicos y sociales, centros colaboradores y demás entidades facilitarán la accesibilidad en la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la lengua



de signos española en sus ofertas de formación para el empleo y demás Formación no Reglada, a través de la correspondiente provisión de recursos humanos, medios materiales, didácticos y técnicos adaptados a sus necesidades.

3. Se potenciará, por parte de la Administración competente, la oferta de cursos de actualización profesional relacionados con puestos de trabajo en los que se emplea la lengua de signos española.

4. La Administración pública y los agentes sociales y económicos, como medida de inclusión y participación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, promoverán la realización de cursos de sensibilización sobre las necesidades de estas personas y la formación en el uso de la lengua de signos española.

CAPÍTULO II

Uso de la lengua de signos española

Artículo 9. Objeto.

1. Las Administraciones públicas promoverán el uso de la lengua de signos española que permita a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas eliminar las barreras de comunicación e información y ejercer sus derechos a la atención integral, a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

2. En el diseño, desarrollo y puesta a disposición del público de bienes y servicios, o bien en la implantación de ajustes razonables, se tendrán en cuenta las necesidades de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de lengua de signos española, facilitándose el uso de la misma.

Artículo 10. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.

El acceso a los bienes y servicios de carácter público vendrá determinado en función de los siguientes ámbitos:

a) Educación.

1. La incorporación de la lengua de signos española en el entorno educativo se tendrá en cuenta en las distintas enseñanzas y etapas del sistema educativo español del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, prestando siempre una atención personalizada y acorde con sus necesidades.



En los centros de enseñanza infantil, primaria y secundaria que se determinen se promoverá la incorporación de profesionales competentes en lengua de signos española y en mediación comunicativa, con el fin de que el alumnado sordo, con discapacidad auditiva o sordociego, por sí mismo, o a través de sus representantes legales para aquellas personas que tengan la capacidad modificada judicialmente puedan ejercer el derecho de libre elección al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española.

2. Las Administraciones educativas competentes velarán para que los centros educativos que así se determinen cumplan las condiciones básicas de accesibilidad y realicen, en todo el recinto, los ajustes razonables para la plena participación e inclusión del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

3. En los centros determinados por las Administraciones educativas se facilitará la accesibilidad a través de la lengua de signos española para aquellos profesionales sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos que lo precisen para el desempeño de su trabajo en condiciones de igualdad, y para aquellas familias que así lo requieran en tutorías y reuniones a las que sean convocadas.

4. Las Administraciones educativas dispondrán, en los centros educativos que se determinen, de los recursos técnicos, profesionales y ambientales de apoyo necesarios para la eliminación de las barreras de comunicación.

5. Se promoverá la formación del profesorado en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivada de una discapacidad auditiva o de sordoceguera.

6. Se adoptarán medidas de sensibilización y contra el acoso escolar que impliquen a todo el alumnado con el objeto de conseguir una convivencia basada en el respeto y la mutua colaboración, tanto en el centro educativo como en los medios de comunicación social digitales.

7. Las Universidades, a través de sus servicios de atención al alumnado con discapacidad, facilitarán al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que se comunica en lengua de signos española servicios de interpretación o de mediación comunicativa.

8. Las Administraciones educativas, así como los centros públicos y privados, procurarán la incorporación a sus páginas y sitios web de un portal informativo que recoja las actividades, programaciones, decisiones, y cualesquiera otras herramientas relacionadas con la utilización de la lengua de signos española.

b) Formación y Empleo.



1. Las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia y en las oficinas de atención al público determinadas, facilitarán que los Servicios Públicos de Empleo estén provistos de servicios de interpretación en lengua de signos española para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que así lo soliciten previamente.

2. Las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia, impulsarán la participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en los cursos de formación para el empleo, en todas sus modalidades, y en la formación dual, facilitando la interpretación en lengua de signos española si se solicita previamente.

3. Las Administraciones públicas competentes velarán por que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que sean usuarias de la lengua de signos española puedan acceder a los procesos de apoyo para la actividad profesional y puedan ejercitar su derecho al trabajo en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

c) Salud.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, asegurarán que los centros hospitalarios y sanitarios estén dotados de servicios de mediación comunicativa y de servicios de interpretación de lengua de signos española o videointerpretación, previa solicitud, para garantizar el acceso a la información y a la comunicación.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, asegurarán que las campañas informativas y preventivas en materia de salud, así como las informaciones relativas a cuestiones de salud pública de interés general se difundan en lengua de signos española para garantizar el acceso a la información en igualdad de condiciones.

3. Se impulsará la accesibilidad a la lengua de signos española en los servicios de teleasistencia y telemedicina.

4. Se asegurará la accesibilidad universal de las comunicaciones de urgencia y, en todo caso, del servicio de emergencias 112, de acuerdo con las disposiciones en la materia de la Unión Europea.

5. Para facilitar el acceso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, usuarias de lengua de signos española, a los servicios de salud, las Administraciones sanitarias formarán a los profesionales sanitarios en lengua de signos española.



6. Se incluirán en la formación académica universitaria de los profesionales sanitarios conocimientos básicos sobre habilidades para la comunicación y de lengua de signos española.

d) Cultura, Deporte y Ocio.

Las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia, garantizarán que museos y monumentos histórico-artísticos del Patrimonio Nacional, teatros, cines, salas de congresos y cualquier otro recinto cultural, deportivo y de ocio así como los productos y obras audiovisuales que exhiban, cuenten con lengua de signos española, para garantizar el acceso a la información y a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que sean usuarias de dicha lengua.

Se adoptarán medidas para facilitar la participación en la vida cultural, las actividades de ocio y deportivas en igualdad de condiciones, así como promover la creación y difusión de manifestaciones artísticas en lengua de signos española con la participación y formación de artistas sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos.

Artículo 11. Transportes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, las Administraciones públicas, en los ámbitos de sus competencias, facilitarán que las estaciones de transporte estén dotadas de servicios de interpretación o videointerpretación en lengua de signos española para el acceso a la información y a la comunicación, así como de sistemas de alerta visuales y de protocolos de seguridad que incorporen la lengua de signos española en los procedimientos.

Artículo 12. Relaciones con las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, facilitarán servicios de interpretación y videointerpretación en lengua de signos española, así como de mediación comunicativa, que sean solicitados previamente, en sus relaciones con las mismas.

2. Las Administraciones públicas procurarán la atención adecuada y el respeto al uso de la lengua de signos española a través de la formación del personal.

3. Se fomentará la accesibilidad en lengua de signos española a los servicios de atención telefónica de las Administraciones públicas.



4. Las Administraciones públicas promoverán las condiciones adecuadas para la comunicación a través de servicios de interpretación en lengua de signos española y de mediación comunicativa, con objeto de hacer accesible la comunicación en las actuaciones notariales, en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales y extrajudiciales de todos los órdenes jurisdiccionales en los que se intervenga, incluidos los notariales y registrales, en aplicación de lo dispuesto en las leyes sustantivas y procesales vigentes en cada materia.

5. Las Instituciones Penitenciarias dispondrán de servicios de interpretación y videointerpretación en lengua de signos española y de mediadores en la comunicación para garantizar la comunicación de la población reclusa que así lo precise.

Artículo 13. *Participación política.*

1. Las Administraciones públicas establecerán servicios de interpretación en lengua de signos española que faciliten el ejercicio del deber ciudadano de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que se comuniquen en esta lengua y que hayan sido designadas como miembro titular o suplente de Mesa electoral, conforme a la legislación vigente relativa a la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la accesibilidad en lengua de signos española en la información electoral ofrecida en espacios públicos, incluidos los debates electorales.

3. Los actos públicos organizados por las organizaciones políticas y los agentes sociales, incluidos los actos de campaña electoral, podrán contar con servicios de interpretación en lengua de signos española.

4. El Congreso de los Diputados y el Senado contarán con servicios de interpretación en lengua de signos española en tiempo real en las sesiones plenarias y, en las jornadas de puertas abiertas y en las visitas guiadas, previa solicitud de dichos servicios.

Artículo 14. *Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.*

1. En materia de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información se estará a la legislación vigente en la materia.

2. Se impulsarán medidas para la progresiva incorporación de la lengua de signos española en los medios de comunicación privados.



TÍTULO II

Aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral

CAPÍTULO I

Aprendizaje y conocimiento de los medios de apoyo a la comunicación oral

Artículo 15. *Del aprendizaje en la Formación Reglada.*

1. Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar el aprendizaje de la lengua oral, a través de medios de apoyo a la comunicación oral, para el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

2. Las Administraciones educativas potenciarán el diseño, elaboración y difusión de los recursos y materiales que respondan a las necesidades educativas del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego para el acceso a la lengua oral, ya sea a través de productos de apoyo, rehabilitación del lenguaje u otros medios de apoyo a la comunicación oral.

3. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua oral al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, así como para el uso de medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera, la Administración educativa competente determinará las titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio considere oportunas y propiciará su formación inicial y permanente. Para ello, en virtud del principio de diálogo civil, previamente y a lo largo del proceso, se contará con la participación y asesoramiento de las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas y sus familias y del Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.

4. Las Administraciones educativas establecerán planes y programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el fin de que se forme en los medios de apoyo a la comunicación oral para acciones educativas y formativas. En tal sentido, se promocionará que en la formación inicial del profesorado se incluya la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral en las universidades.

Asimismo, se procurará la formación permanente y actualizada del profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego. Para ello las Administraciones educativas contarán con la colaboración de las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias, del Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción y de profesionales del sector.



Artículo 16. *Del aprendizaje en la Formación no Reglada.*

1. Las Administraciones competentes en la formación para el empleo y demás Formación no Reglada potenciarán la cooperación con las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, sus familias y las entidades representativas del sector en la realización de cursos de formación para conocer el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral, así como en la edición de materiales didácticos.
2. Las Administraciones públicas, los agentes económicos y sociales, centros colaboradores y demás entidades facilitarán la accesibilidad en la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la lengua oral en sus ofertas de formación para el empleo y demás Formación no Reglada, a través de la correspondiente provisión de recursos humanos, medios materiales, didácticos y técnicos adaptados a sus necesidades.
3. Se potenciará, por parte de la Administración competente, la oferta de cursos de actualización profesional relacionados con puestos de trabajo en los que se emplean los medios de apoyo a la comunicación oral.
4. La Administración pública y los agentes sociales y económicos, como medida de inclusión y participación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, promoverán la realización de cursos de sensibilización sobre las necesidades de estas personas y la formación en el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

CAPÍTULO II

Uso de los medios de apoyo a la comunicación oral

Artículo 17. *Objeto.*

1. Las Administraciones públicas promoverán el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral que permita a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas oralizadas eliminar las barreras de comunicación e información y ejercer sus derechos a la atención integral, a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida.
2. En el diseño, desarrollo y puesta a disposición del público de bienes y servicios, o bien en la implantación de ajustes razonables, se tendrán en cuenta las necesidades



de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitándose la utilización de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Artículo 18. *Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.*

El acceso a los bienes y servicios de carácter público vendrá determinado en función de los siguientes ámbitos:

a) Educación.

1. Se facilitarán los medios de apoyo a la comunicación oral en el entorno educativo en las distintas enseñanzas y etapas del sistema educativo español para el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, prestando siempre una atención personalizada y acorde con sus necesidades.

2. Las Administraciones educativas competentes velarán para que los centros educativos que así se determinen cumplan las condiciones básicas de accesibilidad y realicen, en todo el recinto, los ajustes razonables para la plena participación e inclusión del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

3. En los centros determinados por las Administraciones educativas se facilitará la accesibilidad a través de los medios de apoyo a la comunicación oral para aquellos profesionales sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos que lo precisen para el desempeño de su trabajo en condiciones de igualdad; y para aquellas familias que así lo requieran en tutorías y reuniones a las que sean convocadas.

4. Las Administraciones educativas dispondrán, en los centros educativos que se determinen, de los recursos técnicos, profesionales y ambientales de apoyo necesarios para la eliminación de las barreras de comunicación.

5. Se promoverá la formación del profesorado en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad auditiva o de sordoceguera.

6. Se adoptarán medidas de sensibilización y contra el acoso escolar que impliquen a todo el alumnado con el objeto de conseguir una convivencia basada en el respeto y la mutua colaboración, tanto en el centro educativo como en los medios de comunicación social digitales.

7. Las Universidades, a través de sus servicios de atención al alumnado con discapacidad, facilitarán al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que se comunica en lengua oral los medios de apoyo a la comunicación oral que precisen.



8. Las Administraciones educativas, así como los centros públicos y privados, procurarán la incorporación a sus páginas y sitios web de un portal informativo que recoja las actividades, programaciones, decisiones, y cualesquiera otras herramientas relacionadas con la utilización de los medios de apoyo a la comunicación oral.

b) Formación y Empleo.

1. Las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia y en las oficinas de atención al público determinadas, facilitarán que los Servicios Públicos de Empleo estén provistos con medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

2. Las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia, impulsarán la participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en los cursos de formación para el empleo, en todas sus modalidades, y en la formación dual, facilitando los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona.

3. Las Administraciones públicas competentes velarán por que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de medios de apoyo a la comunicación oral puedan acceder a los procesos de apoyo para la actividad profesional y puedan ejercitar su derecho al trabajo en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

c) Salud .

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, asegurarán que los centros hospitalarios y sanitarios estén dotados de medios de apoyo a la comunicación oral para garantizar el acceso a la información y a la comunicación.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, asegurarán que las campañas informativas y preventivas en materia de salud, así como las informaciones relativas a cuestiones de salud pública de interés general estén subtituladas para garantizar el acceso a la información en igualdad de condiciones.

3. Se impulsará la accesibilidad a la comunicación oral en los servicios de teleasistencia y telemedicina.

4. Se asegurará la accesibilidad universal de las comunicaciones de urgencia y, en todo caso, del servicio de emergencias 112, de acuerdo con las disposiciones en la materia de la Unión Europea.



5. Para facilitar el acceso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a los servicios de salud, las Administraciones sanitarias formarán a los profesionales sanitarios en medios de apoyo a la comunicación oral.

6. Se incluirán en la formación académica universitaria de los profesionales sanitarios conocimientos básicos sobre habilidades para la comunicación.

Asimismo, se incluirán cursos prácticos sobre habilidades comunicativas y otras formas de comunicación así como medios de apoyo a la comunicación oral dentro del catálogo de cursos que se ofrecen a los profesionales durante su carrera profesional.

d) Cultura, Deporte y Ocio.

Las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia, garantizarán que museos y monumentos histórico-artísticos del Patrimonio Nacional, teatros, cines, salas de congresos y cualquier otro recinto cultural, deportivo y de ocio, así como los productos y obras audiovisuales que exhiban, cuenten con medios de apoyo a la comunicación oral, en particular, audiodescripción, subtítulo y sistemas de inducción magnética, para garantizar el acceso a la información de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Se adoptarán medidas para facilitar la participación en la vida cultural, las actividades de ocio y deportivas en igualdad de condiciones, así como promover la creación y difusión de manifestaciones artísticas con medios de apoyo a la comunicación oral con la participación y formación de artistas sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos.

Artículo 19. Transportes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, las Administraciones públicas, en los ámbitos de sus competencias, facilitarán que las estaciones de transporte estén dotadas de medios de apoyo a la comunicación oral para el acceso a la información y a la comunicación, así como de sistemas de alerta visuales y sonoros y protocolos de seguridad que incorporen apoyos visuales y medios de apoyo a la comunicación oral en los procedimientos. Asimismo, se facilitarán en los protocolos de acceso a las estaciones de transporte las advertencias necesarias acerca del paso por los arcos de seguridad que las personas usuarias de prótesis auditivas deban evitar.

Artículo 20. Relaciones con las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, facilitarán medios de apoyo a la comunicación oral en sus relaciones con las mismas.



2. Las Administraciones públicas procurarán la atención adecuada y el respeto al uso de los medios de apoyo a la comunicación oral y la formación del personal.

3 Se fomentará la accesibilidad a los servicios de atención telefónica de las Administraciones públicas, a través de canales de voz y de texto.

4. Las Administraciones públicas promoverán las condiciones adecuadas para la comunicación a través de medios de apoyo a la comunicación oral, con objeto de hacer accesible la comunicación en las actuaciones notariales, en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales y extrajudiciales de todos los órdenes jurisdiccionales en los que se intervenga, incluidos los notariales y registrales, en aplicación de lo dispuesto en las leyes sustantivas y procesales vigentes en cada materia.

5. Las Instituciones Penitenciarias dispondrán de medios de apoyo a la comunicación oral para garantizar la comunicación de la población reclusa que así lo precise.

Artículo 21. Participación política.

1. Las Administraciones públicas establecerán sistemas de inducción magnética o cualquier otro apoyo auditivo en conexión con las prótesis auditivas que facilite el ejercicio del deber ciudadano de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que comuniquen en lengua oral y que hayan sido designadas como miembro titular o suplente de Mesa electoral.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán el subtulado de la información electoral ofrecida en espacios públicos, incluidos los debates electorales.

3. Los actos públicos organizados por las organizaciones políticas y los agentes sociales, incluidos los actos de campaña electoral, podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral, incluyendo el subtulado.

4. El Congreso de los Diputados y el Senado contarán con medios de apoyo a la comunicación oral en tiempo real en las sesiones plenarias, en las jornadas de puertas abiertas y en las visitas guiadas.

Artículo 22. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

1. En materia de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información se estará a la legislación vigente en la materia.



2. Se impulsarán medidas para la progresiva incorporación de los medios de apoyo a la comunicación oral en los medios de comunicación privados.

TÍTULO III

Sordoceguera

Artículo 23. *Definición de sordoceguera.*

Se entiende por sordoceguera, a efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, la discapacidad que resulta de la grave combinación de dos deficiencias sensoriales (auditiva y visual) que genera problemas de comunicación únicos y necesidades especiales en las personas sordociegas, que hacen que puedan ser usuarios, alternativa o simultáneamente, de la lengua de signos española, del braille y de los diversos medios de apoyo a la comunicación oral, aumentativos y alternativos, con servicios especializados de comunicación y acompañamiento prestados por personal específicamente formado para su atención con métodos especiales de comunicación.

Artículo 24. *Atención a la sordoceguera.*

Son de aplicación a las personas con sordoceguera las previsiones de este Título, sin perjuicio de la general aplicación de las previsiones de los Títulos I y II de este Reglamento.

Artículo 25. *Centros de referencia estatal.*

Los centros de referencia estatal, que se creen al amparo de la Disposición adicional sexta de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, en función del número de personas con sordoceguera, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica, tendrán las siguientes funciones:

- a) Promover en todo el territorio del Estado el desarrollo y la innovación de recursos, la mejora de la atención de las personas con sordoceguera y la cualificación de los profesionales que trabajan con este colectivo.
- b) Facilitar información, asesoramiento y asistencia técnica a las administraciones públicas, instituciones, entidades públicas y privadas, profesionales, familias y otras personas interesadas en la atención de las personas con sordoceguera.



- c) Poner a disposición de las personas con sordoceguera, las familias y los profesionales un servicio de orientación y apoyo que facilite el mejor conocimiento en la materia, el intercambio de información y la aplicación de la metodología apropiada para procurar el mejor nivel de desarrollo personal, cultural y social de la persona con sordoceguera.
- d) Generar, recopilar, analizar y difundir datos, información y conocimiento sobre el colectivo de personas con sordoceguera, fomentando la investigación en sordoceguera y el desarrollo de documentación especializada.
- e) Prestar apoyos y servicios especializados que sirvan de referencia para la atención de las personas con sordoceguera en las distintas etapas e la vida.
- f) Realizar un programa de evaluación de la situación de cada persona con sordoceguera, determinando cuáles son las necesidades de la misma en términos de comunicación y vida independiente.
- g) Promover el estudio y la implementación de los diferentes y específicos sistemas de comunicación propios de las personas sordociegas, procurando su difusión y su uso por parte de todo el colectivo, mejorando con ello su integración con el resto de usuarios y la formación más específica de los profesionales que trabajan con y para las personas sordociegas, cuidando su especial idiosincrasia y valor lingüístico.



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO/....., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LA LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA Y LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL PARA LAS PERSONAS SORDAS, CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y SORDOCIEGAS

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.	Fecha	26.2.2018
Título de la norma	Real Decreto, por el que se aprueba el reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Aprobación de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral que contribuyan a la eliminación de las barreras de comunicación para la inclusión social y la participación efectiva de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.		



Objetivos que se persiguen	<p>El desarrollo de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, con el fin de contribuir a la eliminación de las barreras de comunicación para la inclusión social y la participación efectiva de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La utilización de la lengua de signos española.b) La utilización de los medios de apoyo a la comunicación oral.
Principales alternativas consideradas	<p>No existen alternativas, ya que el legislador estableció un mandato específico al Gobierno para hacer efectivo el cumplimiento de la ley y que consiste en la elaboración de un reglamento.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	<p>Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de una ley.</p>
Estructura de la Norma	<p>El real decreto se estructura en un artículo único y cuatro disposiciones finales. Y el reglamento consta de un total de 25 artículos que se estructuran en un título preliminar y tres títulos.</p>



Informes recabados	<p>.Trabajos preparatorios: se ha constituido un grupo de trabajo.</p> <p>.Está previsto que en la tramitación del anteproyecto se soliciten, al menos, los siguientes informes o dictámenes:</p> <ul style="list-style-type: none">Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.Ministerio de Justicia.Ministerio de Defensa.Ministerio de Hacienda y Función Pública.Ministerio del Interior.Ministerio de Fomento.Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.Ministerio de Empleo y Seguridad Social.Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. <ul style="list-style-type: none">▪ Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.▪ Federación Española de Municipios y Provincias.▪ Consejo Nacional de la Discapacidad.▪ Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.▪ Consejo Estatal de las Personas Mayores.▪ Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD▪ Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.▪ Agencia de Protección de Datos.▪ Dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de información pública	Está previsto someter el anteproyecto a trámite de información pública en la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
ANALISIS DE IMPACTOS	



ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	La norma tendrá un efecto indirecto positivo sobre la economía	El análisis del impacto económico permite estimar que el proyecto tendrá un impacto económico positivo.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Puede afectar a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto: 14.225.070,00 € (según cuadro)</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p>
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	La norma tiene un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma presenta impacto positivo en lo que respecta a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.	



IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	La norma presenta impacto positivo en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.



I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación del real decreto.

a. Causas de la propuesta.

La *Ley 27/2007, de 23 de octubre, por el que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*, en su *Disposición final 4ª*, contiene un mandato específico al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, elabore un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española, así como los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Ese mismo año, en concreto el 3 de diciembre de 2007, España ratificó la *Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad* (en adelante, la Convención), la cual entró en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el 3 de mayo de 2008, y se inició un proceso de adaptación normativa que también supuso avances en esta materia, con la incorporación de novedades en la Ley 27/2007, de 23 de octubre a través de *la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad*.

El nuevo cambio de paradigma que implica la Convención se vio reflejado también en el *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión* (en adelante LGD), con el que se refundieron las tres principales normas en materia de discapacidad, a excepción de la Ley 27/2007, con el enfoque de que las personas con discapacidad son titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de esos derechos.



Transcurrido este tiempo, se hace necesario dar respuesta al mandato legal y a las demandas específicas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, teniendo en cuenta la evolución referida, la cual se refleja en algunas actualizaciones de terminología pero sobre todo en el desarrollo de medidas que contribuyan a la eliminación de las barreras de comunicación para su inclusión social y la participación efectiva.

b. Interés público y colectivos afectados.

El reglamento, al igual que la ley, pretende dar respuesta a la necesidad de comunicación de las personas con discapacidad sensorial atendiendo al principio de diversidad de este colectivo formado por una variedad de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que viven dentro de una sociedad mayoritariamente oyente y que para su inclusión deben superar las barreras de comunicación que son, en apariencia, invisibles a los ojos de las personas sin discapacidad auditiva.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud de España 2011/12 (ENSE 2011/12), realizada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, el 10,27% de las personas encuestadas de 15 y más años, podrían tener alguna discapacidad auditiva, ya que 3.252,9 declaran que tienen alguna dificultad para oír, 538,3 tienen dificultad severa y 161,7 dicen no poder oír.

Así mismo, la Base Estatal de Datos de personas con valoración del grado de discapacidad del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), recopila la información relativa al total de la gestión de valoraciones en las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Según el informe de la base de datos (actualizada a 31 de diciembre de 2015), las personas que tienen la consideración de personas con discapacidad, de acuerdo con el art.4.2 LGD, ascienden a 2.998.639 personas, de las cuales 1.492.946 son hombres y 1.505.645 son mujeres. Y



de ellas, el 5,79% tienen una discapacidad auditiva, es decir, 173.662 personas, de las cuales 86.232 son hombres y 87.424 son mujeres.

PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD RECONOCIDO IGUAL O SUPERIOR AL 33% DISTRIBUCIÓN SEGÚN SEXO POR TIPOS DE PRIMERA DEFICIENCIA (*) QUE CONURRE													
SEXO		OSTEO-ARTICULAR	NEURO-MUSCULAR	ENF. CRÓNICA	INTELEC-TUAL	MENTAL	VISUAL	AUDITIVA	EXPRE-SIVA	MIXTA	OTRAS	NO CONSTA	TOTAL
HOMBRES	N	372.359	162.867	285.890	154.208	240.948	97.292	86.232	11.133	34.701	31.918	15.398	1.492.946
	%	24,94%	10,91%	19,15%	10,33%	16,14%	6,52%	5,78%	0,75%	2,32%	2,14%	1,03%	100,00%
MUJERES	N	468.715	140.776	254.105	114.422	240.590	112.628	87.424	3.997	45.374	22.222	15.392	1.505.645
	%	31,13%	9,35%	16,88%	7,60%	15,98%	7,48%	5,81%	0,27%	3,01%	1,48%	1,02%	100,00%
N/C	N	10	5	7	3	6	5	6	0	2	3	1	48
	%	20,83%	10,42%	14,58%	6,25%	12,50%	10,42%	12,50%	0,00%	4,17%	6,25%	2,08%	100,00%
TOTAL	N	841.084	303.648	540.002	268.633	481.544	209.925	173.662	15.130	80.077	54.143	30.791	2.998.639
	%	28,05%	10,13%	18,01%	8,96%	16,06%	7,00%	5,79%	0,50%	2,67%	1,81%	1,03%	100,00%

(*) En la discapacidad de una misma persona puede concurrir más de una deficiencia; se ha clasificado por la deficiencia informada, en cada caso, en primer lugar ya que se tienen como criterio ordenarlas por % de discapacidad que determinan.

PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD RECONOCIDO IGUAL O SUPERIOR AL 33% DISTRIBUCIÓN POR GRUPO DE EDAD Y TIPOS DE PRIMERA DEFICIENCIA QUE CONURRE													
GRUPO DE EDAD		OSTEO-ARTICULAR	NEURO-MUSCULAR	ENF. CRÓNICA	INTELEC-TUAL	MENTAL	VISUAL	AUDITIVA	EXPRE-SIVA	MIXTA	OTRAS	NO CONSTA	TOTAL
ENTRE 0 Y 17 AÑOS	N	7.007	15.181	10.864	48.434	38.168	5.094	6.970	1.139	4.107	1.990	318	139.272
	%	5,03%	10,90%	7,80%	34,78%	27,41%	3,66%	5,00%	0,82%	2,95%	1,43%	0,23%	99,77%
ENTRE 18 Y 34 AÑOS	N	25.780	26.272	18.542	74.672	44.587	12.019	11.355	1.499	4.517	2.939	1.475	223.657
	%	11,53%	11,75%	8,29%	33,39%	19,94%	5,37%	5,08%	0,67%	2,02%	1,31%	0,66%	99,34%
ENTRE 35 Y 64 AÑOS	N	346.144	148.399	222.487	122.967	266.897	87.494	79.974	5.894	24.050	26.534	13.625	1.344.465
	%	25,75%	11,04%	16,55%	9,15%	19,85%	6,51%	5,95%	0,44%	1,79%	1,97%	1,01%	98,99%
SUBTOTAL < 65 AÑOS	N	378.931	189.852	251.893	246.073	349.652	104.607	98.299	8.532	32.674	31.463	15.418	1.707.394
	%	22,19%	11,12%	14,75%	14,41%	20,48%	6,13%	5,76%	0,50%	1,91%	1,84%	0,90%	100,00%
ENTRE 65 Y 79 AÑOS	N	275.349	68.896	177.216	17.223	82.801	57.169	49.889	4.438	18.069	15.066	5.358	771.474
	%	35,69%	8,93%	22,97%	2,23%	10,73%	7,41%	6,47%	0,58%	2,34%	1,95%	0,69%	100,00%
DE 80 AÑOS O MÁS	N	185.188	44.190	109.425	4.781	48.419	47.494	25.059	2.122	29.245	7.457	9.633	513.013
	%	36,10%	8,61%	21,33%	0,93%	9,44%	9,26%	4,88%	0,41%	5,70%	1,45%	1,88%	100,00%
SUBTOTAL => 65 AÑOS	N	460.537	113.086	286.641	22.004	131.220	104.663	74.948	6.560	47.314	22.523	14.991	1.284.487
	%	35,85%	8,80%	22,32%	1,71%	10,22%	8,15%	5,83%	0,51%	3,68%	1,75%	1,17%	100,00%
DATO NO INFORMADO	N	1.616	710	1.468	556	672	655	415	38	89	157	382	6.758
	%	23,9%	10,5%	21,7%	8,2%	9,9%	9,7%	6,1%	0,6%	1,3%	2,3%	5,7%	100,0%
TOTAL	N	841.084	303.648	540.002	268.633	481.544	209.925	173.662	15.130	80.077	54.143	30.791	2.998.639
	%	28,05%	10,13%	18,01%	8,96%	16,06%	7,00%	5,79%	0,50%	2,67%	1,81%	1,03%	100,00%

Por lo que se refiere a las personas con sordoceguera, no existe una estimación aproximada de su número, por las características propias de su definición.



Tanto la normalización de la sociedad en relación con la cuestión de la discapacidad como la inclusión de las personas con discapacidad en todo ámbito social, exige la promoción de su posibilidad de comunicarse, ya sea a través de la lengua de signos, a través de la lengua oral con la ayuda de los medios de apoyo a la comunicación, o utilice ambas.

Posibilidad que no puede quedarse sólo en el establecimiento de un conjunto de medidas dirigidas directamente a las personas con discapacidad, sino que debe proyectarse también en el resto de la ciudadanía, garantizando su implantación en todas aquellas instituciones y entidades en las que se desempeña un servicio público, en aras de conseguir así el disfrute real y efectivo de los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la eliminación de barreras a la comunicación hace desaparecer las dificultades de comunicación entre personas con y sin deficiencias auditivas -la comunicación implica un fenómeno relacional, intersubjetivo- por lo que los beneficios no se limitan a un grupo específico de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas sino al conjunto de la sociedad.

2. Objetivos.

Este reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, con el fin de contribuir a la eliminación de las barreras de comunicación para la inclusión social y la participación efectiva de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en las siguientes materias:

- a) La utilización de la lengua de signos española.
- b) La utilización de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Para lograr estos objetivos, se desarrollan a lo largo del reglamento las medidas ya establecidas en la ley, y que persiguen incrementar el número de alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que recibe educación y formación en el sistema



educativo ordinario, con el horizonte próximo de la plena educación inclusiva. De acuerdo con la *“Estadística de las Enseñanzas no universitarias. Curso 2015 - 2016”*, elaborada por la Subdirección General de Estadística y Estudios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hay un total de 7.966 alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad auditiva matriculados en centros ordinarios (públicos y privados) y compartiendo aula con otro alumnado.

También se pretende aumentar las tasas de actividad y de ocupación e inserción laboral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, así como mejorar la calidad del empleo y dignificar sus condiciones de trabajo, combatiendo activamente su discriminación. De acuerdo con el informe elaborado por el INE sobre *“El empleo de las personas con discapacidad. Año 2016”* la tasa de actividad de las personas con deficiencias auditivas se sitúa en el 61,3% frente al 78% de las personas sin discapacidad en edad laboral.

En el ámbito penitenciario se persigue terminar con las limitaciones de comunicación de la población interna sorda, con discapacidad auditiva o sordociega, que tiene importantes dificultades para acceder a la información, a las actividades formativas y a la realización de trabajos dentro del centro penitenciario.

Otra finalidad perseguida es mejorar la calidad de la atención en situaciones de urgencia asegurando la accesibilidad del servicio de emergencias 112.

En relación con las actividades culturales, de deporte y ocio, el objetivo es incrementar la participación y disfrute de todas ellas por parte de las personas, sordas con discapacidad auditiva y sordociegas. Así, se persigue incrementar la accesibilidad a los museos para personas con discapacidad y la información accesible para estas personas, ya que de acuerdo con la *Estadística de Museos y Colecciones Museográficas 2014*, elaborada por la Subdirección General de Estadística y Estudios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el 42,3% de las instituciones museísticas cuenta con los



accesos para personas con discapacidad, y sólo el 18,8% dispone de información accesible para personas con discapacidad.

3. Alternativas.

No existen alternativas, ya que el legislador estableció un mandato específico al Gobierno para hacer efectivo el cumplimiento de la ley y que consiste en la elaboración de un reglamento.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Contenido

a. Estructura

El real decreto se estructura en un artículo único y cuatro disposiciones finales. Y el reglamento consta de un total de 25 artículos que se estructuran en un título preliminar y tres títulos:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Disposición final primera. Título competencial.

Disposición final segunda. Financiación de las medidas previstas.

Disposición final tercera. Régimen sancionador aplicable.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por parte de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Principios

Artículo 5. Ámbito de aplicación.



Artículo 6. Medidas para la eliminación de las barreras de comunicación.

TÍTULO I. Aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española

Capítulo I. Aprendizaje y conocimiento de la lengua de signos española

Artículo 7. Del aprendizaje en la Formación Reglada.

Artículo 8. Del aprendizaje en la Formación no Reglada.

Capítulo II. Uso de la lengua de signos española.

Artículo 9. Objeto.

Artículo 10. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.

Artículo 11. Transportes.

Artículo 12. Relaciones con las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Participación política.

Artículo 14. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

TÍTULO II. Aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral

Capítulo I. Aprendizaje y conocimiento de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Artículo 15. Del aprendizaje en la Formación Reglada.

Artículo 16. Del aprendizaje en la Formación no Reglada.

Capítulo II. Uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Artículo 17. Objeto.

Artículo 18. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.

Artículo 19. Transportes.

Artículo 20. Relaciones con las Administraciones Públicas.

Artículo 21. Participación política.

Artículo 22. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

TÍTULO III. Sordoceguera.

Artículo 23. Definición de sordoceguera.

Artículo 24. Atención a la sordoceguera.



Artículo 25. Centros de referencia estatal.

b. Elementos novedosos.

La principal novedad es que se aprueban las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral que contribuyan a la eliminación de las barreras de comunicación para la inclusión social y la participación efectiva de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Estas condiciones son básicas y comunes para todo el Estado, y desarrollan lo ya regulado por la mencionada Ley 27/2007, de 23 de octubre.

En cuanto a la estructura de la propuesta, se ha incluido un título específico para la sordoceguera, ya que se trata de una discapacidad que genera problemas de comunicación únicos y necesidades especiales en las personas sordociegas, que hacen que puedan ser usuarios, alternativa o simultáneamente, de la lengua de signos española, del braille, del sistema táctil y de los diversos medios de apoyo a la comunicación oral, de los sistemas aumentativos y alternativos, con servicios especializados de comunicación y acompañamiento prestados por personal específicamente formado para su atención con métodos especiales de comunicación. Se pretende con este Título III destacar y visibilizar las singularidades propias de las personas con sordoceguera.

Asimismo, se reconocen de forma expresa principios tales como el del respeto a la identidad lingüística vinculada a la lengua de signos española; el del respeto a conocer y utilizar los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas oralistas sean usuarias o no de prótesis auditivas; y el del respeto a conocer y utilizar cualquiera de los sistemas alternativos de comunicación táctil a las personas sordociegas.



El reconocimiento y el apoyo de la identidad lingüística de las personas con discapacidad son afirmados como un derecho por la Convención en sus artículos 24.3 y 30.4.

También cuenta el reglamento con un amplio catálogo de definiciones (artículo 3) con el objeto de aclarar el significado de muchos conceptos incluidos en la propia norma pero también de uso generalizado entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, sus familias y organizaciones representativas así como por los distintos profesionales que trabajan e interactúan con estas personas.

Asimismo, son reseñables como nuevas las siguientes medidas:

- Medidas de sensibilización y contra el acoso escolar que impliquen a todo el alumnado con el objeto de conseguir una convivencia basada en el respeto y la mutua colaboración, tanto en el centro educativo como en los medios de comunicación social digitales.
- Promoción de la creación y difusión de manifestaciones artísticas en lengua de signos española así como con medios de apoyo a la comunicación oral con la participación y formación de artistas sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos.
- Las Instituciones Penitenciarias dispondrán de servicios de interpretación y videointerpretación en lengua de signos española y de mediadores en la comunicación, así como de medios de apoyo a la comunicación oral, para garantizar la comunicación de la población reclusa que así lo precise.
- Se asegurará la accesibilidad universal del servicio de emergencias 112.
- Se fomentará la accesibilidad a los servicios de atención telefónica de las Administraciones públicas en lengua de signos española y a través de canales de voz, texto y/o video.
- Las sesiones plenarios del Congreso y el Senado serán accesibles con la lengua de signos española y con los medios de apoyo a la comunicación oral, incorporando ambos medios y sin exclusión.



c. Contenido.

El real decreto se estructura en un artículo único y cuatro disposiciones finales. Y el reglamento consta de un total de 25 artículos que se estructuran en un título preliminar y tres títulos:

El **artículo único** aprueba las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral que contribuyan a la eliminación de las barreras de comunicación para la inclusión social y la participación efectiva de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

La **disposición final primera** regula el título competencial de este real decreto, el cual se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La **disposición final segunda** se refiere a la financiación de las medidas previstas, de modo que los costes que, en su caso, correspondan a la Administración General del Estado en relación con la aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento serán financiados, en su momento, con cargo a los créditos presupuestarios previstos a tal efecto en los presupuestos de gastos de los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos competentes.

La **disposición final tercera** establece una remisión expresa al Título III de la LGD. De este modo, las acciones y omisiones que supongan una vulneración de lo regulado por este real decreto en las condiciones básicas de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral que contribuyan a la eliminación de las barreras de comunicación para la inclusión social y la participación



efectiva de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, se sancionan conforme a la citada ley.

La **disposición final cuarta** regula la entrada en vigor.

El **artículo 1** determina el objeto del reglamento, que es precisamente el desarrollo de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, con el fin de contribuir a la eliminación de las barreras de comunicación para la inclusión social y la participación efectiva de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en las siguientes materias:

- a) La utilización de la lengua de signos española.
- b) La utilización de los medios de apoyo a la comunicación oral.

En el **artículo 2** se reconoce el derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por parte de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Se trata de un derecho al que pueden optar y que tiene su base en el derecho a la libre elección de estas personas o de sus madres o padres o representantes legales en el caso de que sean menores o que tengan la capacidad modificada judicialmente.

El **artículo 3** recoge un elenco de definiciones no contempladas en su momento en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, y que sirven para clarificar las medidas contempladas en el reglamento para la eliminación de las barreras de comunicación.

Se trata de conceptos que son ampliamente conocidos entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, sus familias y organizaciones representativas así como por los distintos profesionales que trabajan e interactúan con estas personas, pero que pueden ser desconocidas o su significado resulta confuso para la sociedad en general, de modo que tiene también una finalidad didáctica, para normalizar, sensibilizar y acercar la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral a aquellas personas que no son usuarias o no están familiarizadas con estos.



a) Especialista en lengua de signos española: Se incluye expresamente ya que se trata de una ocupación que está debidamente recogida en la última actualización del Catálogo Nacional de Ocupaciones (CNO-2011) elaborada por los Servicios Públicos del Sistema Nacional de Empleo, en la que se incluye la figura del especialista en lengua de signos (con el código 23111071. Profesores especialistas en lengua de signos). Así se recoge en el “Informe sobre el perfil profesional del especialista en lengua de signos española”, elaborado por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNLSE). Por otro lado, la propia Ley 27/2007 hace referencia en su disposición adicional quinta a los profesionales de las lenguas de signos, instando al Gobierno a la elaboración de estudios acerca de estos profesionales y sobre las titulaciones necesarias para su desempeño.

b) Identidad lingüística vinculada a la lengua de signos española: *“La identidad lingüística es una identidad conceptual que supone el asentamiento de la estructura del mundo en torno a una lengua. Desde cómo es adquirida, como es utilizada, hasta sus cambios a lo largo del tiempo”* (Guillermo Humboldt).

En el caso de la lengua de signos española, se refiere a los rasgos propios derivados de su utilización por parte de la comunidad sorda usuaria de la misma, como son los valores, actitudes, sentimientos, pensamientos y acciones de esta comunidad lingüística como expresión de una manera particular de percibir y de describir la realidad.

Es ampliamente reconocida la existencia de esta identidad lingüística propia:

1. La Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, en sus artículos 25.3 b y 30.4.
2. La Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2016, sobre las lenguas de signos y los intérpretes profesionales de lengua de signos.
3. La Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, que fue proclamada en Barcelona en 1996 durante la Conferencia Mundial de



Derechos Lingüísticos por una iniciativa del Comité de Traducciones y Derechos Lingüísticos del PEN Club Internacional y el CIEMEN (Centre Internacional Escarré per a les Minories Ètniques y les Nacions), bajo el patrocinio de la UNESCO.

c) Lengua de signos táctil: Existen diferentes métodos de comunicación para las personas con sordoceguera. Su uso dependerá de los aprendizajes de que disponga el usuario, de los restos visuales o auditivos, y de la habilidad para manejar ciertos dispositivos. El más común, sin embargo, es la lengua de signos táctil

Esta forma de comunicación permite que la lengua de signos se adapte a las necesidades de la persona con sordoceguera (visual teniendo cuidado para que los signos se realicen dentro del campo visual; o táctil, colocando la persona con sordoceguera sus manos sobre las de su interlocutor, quien le transmite el mensaje con las manos).

d) Mediación comunicativa y mediadores comunicativos.

Los mediadores comunicativos son profesionales formalmente reconocidos que, a diferencia de otros profesionales como los Intérpretes de lengua de signos, Guía-intérpretes, Logopedas y Maestros, no aparecen definidos en la Ley 27/2007.

La mediación comunicativa es un perfil profesional reconocido con el *Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas*. Esta norma establece el título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y sustituye a la regulación del título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos, contenida en el *Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Interpretación de la Lengua de Signos y las correspondientes enseñanzas mínimas*.

El perfil profesional quedó determinado tomando como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social.



La empleabilidad de este título viene avalada por la evolución social en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad o con dificultades de comunicación, lenguaje y habla, que se ha visto reflejada en la normativa vigente, entre ella en la Ley 27/2007.

Por tanto, con este título de formación profesional citado se suprime la formación de grado superior de intérprete de lengua de signos y guía- intérprete, es decir, se suprime el título de Técnico Superior en Interpretación de la lengua de Signos como formación profesional, trasladándose a nivel universitario y convirtiéndose en grado.

Finalmente, para aclarar los diferentes profesionales que existen dentro de la mediación comunicativa, las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son los siguientes:

- Agente de desarrollo de la comunidad sorda.
- Técnico en promoción, atención y formación a personas sordas.
- Agente dinamizador de la comunidad sorda.
- Mediador social de la comunidad sorda.
- Agente de desarrollo de la comunidad sordociega.
- Agente dinamizador de la comunidad sordociega.
- Mediador de personas sordociegas.
- Asistente de personas sordociegas.
- Mediador de personas con dificultades de comunicación.

d) Productos de apoyo para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. La definición se corresponde con la contenida en la *norma UNE-EN ISO 9999 V2 Productos de apoyo para personas con discapacidad. Clasificación y terminología (2012)*. Esta definición supone la actualización del término teniendo en cuenta los conceptos y la filosofía de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), redactada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Por otro lado, “Productos de Apoyo” sustituye al término “Ayudas Técnicas” ya desde la versión de la norma publicada en 2007. La norma UNE-EN ISO 9999:2012 ha sido elaborada por el Comité Técnico de



Normalización 153 de AENOR y es la versión española de la ISO 9999:2011, por lo que su clasificación y su terminología son oficialmente aceptadas por los organismos internacionales a través de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Se incluyen expresamente por su importancia los siguientes productos de apoyo:

1. Las prótesis auditivas, tanto audífonos como implantes, así como todo tipo de dispositivos que funcionen en conexión con las mismas.
2. El bucle o lazo de inducción magnética.
3. Los equipos de frecuencia modulada.
4. Los programas informáticos y aplicaciones móviles para la habilitación y rehabilitación del lenguaje, el habla y la comunicación.
5. Cualquier otro producto audiológico, tiflotécnico y tecnológico dirigido a estos mismos fines, aplicaciones y usos.

Para el conocimiento general es importante manifestar lo que son los implantes, una técnica relativamente reciente y en algunos casos desconocida pero que se están aplicando con mayor frecuencia.

El Implante Coclear es un dispositivo electrónico, de ayuda auditiva, que permite restaurar la función auditiva en ciertas hipoacusias severas y la gran mayoría de sorderas neurosensoriales profundas, de asiento coclear. Consta de una parte implantable mediante acto quirúrgico, compuesto de haz de electrodos (insertados en la cóclea o caracol) y un receptor-estimulador implantado en el hueso mastoides y una parte externa compuesta por bobina, micrófono, batería o pilas y cable -en algunos modelos- resultando un sistema de electro-inducción magnética que tiene la función de corrección auditiva, mediante la estimulación eléctrica del nervio coclear. La parte interna y la parte externa se ponen en contacto a través de un imán.

Actualmente además del implante coclear existen otros tipos de implantes auditivos:

- i. Implante osteointegrado: Dispositivo electrónico implantable quirúrgicamente para amplificación auditiva por vía ósea.



ii. Implante Coclear Híbrido: Implante con estimulación híbrida o electroacústica, que se emplea en hipoacusias definidas como hipoacusias profundas en altas frecuencias y con restos útiles en las bajas frecuencias. Así, pues, el implante eléctrico acústico combina en un mismo dispositivo la tecnología de un implante coclear que permita la preservación de los restos auditivos durante la implantación quirúrgica del mismo en frecuencias agudas y la de un sistema de amplificación acústico específico o audífono para frecuencias graves.

iii. Implante de Tronco Cerebral: Conocido también como ABI, (del inglés Auditory Brainstem Implant) es un implante activo, similar a un implante coclear, que proporciona sensación auditiva mediante estimulación eléctrica de la región responsable de transmitir la información sonora en el tronco cerebral a los pacientes que por causas diversas presentan una lesión de la cóclea que impide la implantación coclear o del nervio auditivo entre el ganglio espiral y los núcleos cocleares del tronco cerebral. Realiza esta función mediante la estimulación eléctrica a través de electrodos implantados quirúrgicamente directamente en el núcleo coclear o troncoencéfalo, evitando la vía auditiva dañada o ausente. Es decir, estimula a las neuronas de segundo orden. El resultado, actualmente, es bastante pobre en cuanto a rendimiento auditivo.

e) Servicios de interpretación o de videointerpretación en lengua de signos española.

f) Servicios de guía-interpretación.

g) Sistemas aumentativos de comunicación:

1. Comunicación bimodal.
2. Labiolectura o lectura labial.
3. Palabra complementada.
4. Sistemas alfabéticos.
5. Sistema Dactyls.



h) Servicios de accesibilidad audiovisual: servicios que permiten a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas acceder a la información visual, auditiva o a ambas y que son los siguientes:

1. Audiodescripción.
2. Subtitulación.
3. Lengua de signos.

El **artículo 4** establece una serie de principios que son de aplicación a los efectos de este reglamento y resultan novedosos respecto de los contenidos en la Ley 27/2007, de 23 de octubre y en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, los cuales también son aplicables:

a) El respeto por la diferencia y la aceptación de la singularidad de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas como parte de la diversidad y la condición humanas.

“*Singularidad*” hace referencia a la esencia de lo diferente, al conjunto de características individuales, a peculiaridad o cualidad. Se puede hablar de la singularidad de un colectivo. “*Personalidad*” en cambio hace referencia al individuo, al conjunto de características que determinan la forma de ser y de actuar de una persona.

b) La transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral.

c) La libertad de elección de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por parte de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, de sus madres o padres o representantes legales en el supuesto de que sean menores de edad o tengan la capacidad modificada judicialmente, tanto en lo que se refiere a su aprendizaje y conocimiento, como a su uso, sin que dicha decisión sea excluyente.

Se ha añadido la frase final “*sin que esta decisión se excluyente*” a este principio de libertad de elección, que ya se recoge en el artículo 5 de la Ley 27/2007. Y ello para tratar de evitar que se malinterprete dicho principio, pues no



se trata de elegir entre usar la lengua de signos o los medios de apoyo a la comunicación oral. Se trata de tener todos los recursos a disposición de la persona sorda, con discapacidad auditiva y sordociega y que sea ella misma o sus tutores, en caso de los menores de edad, quienes puedan elegir libremente qué opción u opciones consideran útiles para su desarrollo y participación en el mundo.

Los tres últimos principios proceden de la Convención, de los ya citados artículos 24.3 b) y 30.4. Se reconocen y respetan las características de cada colectivo, dada su heterogeneidad:

d) El respeto a la identidad lingüística vinculada a la lengua de signos española. El concepto de identidad lingüística se encuentra intrínsecamente vinculado con una lengua, en este caso con la lengua de signos española.

e) El respeto a conocer y utilizar los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas oralistas sean usuarias o no de prótesis auditivas.

f) El respeto a conocer y utilizar cualquiera de los sistemas alternativos de comunicación táctil a las personas sordociegas.

El **artículo 5** regula el ámbito de aplicación del reglamento, el cual surtirá efectos en todo el territorio español en las áreas a que se refiere el artículo 6 de la Ley 27/2007.

En el **artículo 6**, como preámbulo de los tres títulos siguientes, se determina de modo general, qué se consideran medidas para la eliminación de las barreras de comunicación: son los códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos, servicios y productos de apoyo usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que facilitan el acceso a la lengua de signos española y a la lengua oral del entorno, hablada y escrita.

La estructura y rúbricas tanto de los Títulos I y II como de sus respectivos capítulos y artículos, se corresponden con las de la Ley 27/2007, y su contenido es similar si bien



adaptado a las necesidades específicas de cada persona sorda, con discapacidad auditiva o sordociega, es decir, en función de si es usuaria de lengua de signos española o si precisa de medios de apoyo a la comunicación oral para eliminar las barreras de comunicación, o utiliza ambos.

El Título I se dedica al *“Aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española”*. Se divide en dos capítulos, el primero relativo al aprendizaje y conocimiento y el segundo al uso de la lengua de signos española. Y correspondientemente, el Título II se dedica al *“Aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral”*. Se divide en dos capítulos, el primero relativo al aprendizaje y conocimiento y el segundo al uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Las novedades que desarrolla la ley en materia de educación en el reglamento se basan fundamentalmente en los artículos 8 (accesibilidad) y 24 (educación) de la Convención, así como en los artículos 16 y 18 a 21 de la LGD, en la que se reconoce expresamente el derecho a la educación inclusiva, la cual *“formará parte del proceso de atención integral de las personas con discapacidad y será impartida mediante los apoyos y ajustes que se reconocen en el capítulo IV de este título y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación” (artículos 71 a 75)*.

En concreto el apartado 3 del artículo 24 de la Convención obliga a los Estados Partes a brindar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. Y para ello, entre otras medidas, deben facilitar el aprendizaje de la lengua de señas (lengua de signos, en terminología comúnmente aceptada en España) y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; y deben asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social. Y con el fin de contribuir



a hacer efectivo este derecho, el apartado 4 del artículo 24 establece la pertinencia y necesidad de emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

En respuesta a estos mandatos, los **artículos 7 y 15, relativos al aprendizaje en la Formación Reglada**, establecen la obligación de las administraciones educativas de disponer de los recursos necesarios para facilitar el aprendizaje, tanto de la lengua de signos española, para el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que haya elegido esta lengua, como de la lengua oral, a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

Además se apunta a la necesidad de que las Administraciones educativas potencien el diseño, elaboración y difusión de materiales en función de las necesidades del alumnado. Así el apartado 4 del artículo 7 se refiere al diseño, elaboración y difusión de materiales didácticos y curriculares para el acceso y aprendizaje de la lengua de signos española para el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego. Se añade la palabra “*curriculares*” porque se precisan de ambos tipos de materiales, materiales didácticos accesibles en lengua de signos española y materiales curriculares diseñados para el aprendizaje de la lengua. Conviene desligar aquello que tiene que ver con la traducción de materiales para que sean accesibles, también en lengua de signos española, de aquellos diseñados y elaborados para aprender esta lengua.

Y el apartado 2 del artículo 15 se refiere al diseño, elaboración y difusión de los recursos y materiales que respondan a las necesidades educativas del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego para el acceso a la lengua oral, ya sea a través



de productos de apoyo, rehabilitación del lenguaje u otros medios de apoyo a la comunicación oral.

Asimismo, para poder hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva, como establece la Convención, se precisa de una formación adecuada del profesorado, tanto inicial en las propias universidades, como en los centros educativos, formación que debe responder a una planificación de atención y de previsión de necesidades educativas, de modo que ésta sea permanente y esté actualizada. Con este fin, así como para determinar las titulaciones que deben acreditar los profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española y de la lengua oral con el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral, las administraciones educativas han de contar con la colaboración de las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias, el Centro Normalización Lingüística de la lengua de signos española, el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción, y de profesionales del sector.

Respecto al **aprendizaje en la Formación no Reglada**, los desarrollos legales introducidos tanto en el **artículo 8** como en el **16**, están en consonancia con el artículo 8.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral: *“2. Las iniciativas de formación profesional para el empleo a que se refiere el apartado anterior, así como las acciones formativas que las integran, estarán dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, de las empresas, de los territorios y de los sectores productivos”*.

Así, para la adquisición de conocimientos y competencias a través de la formación para el empleo y demás Formación no Reglada es necesario potenciar la cooperación de las Administraciones públicas con las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, sus familias y las entidades representativas del sector en la realización de



cursos de formación de la lengua de signos española, de cursos de formación para conocer el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral, así como en la edición de materiales didácticos.

También se apunta a la necesidad de una coordinación y acuerdo entre las Administraciones públicas, los agentes económicos y sociales, los centros colaboradores y demás entidades para facilitar la accesibilidad en la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en sus ofertas de formación para el empleo y demás Formación no Reglada, a través de la correspondiente provisión de recursos humanos, medios materiales, didácticos y técnicos adaptados a sus necesidades. Asimismo deben promover la realización de cursos de sensibilización sobre las necesidades de estas personas y la formación en el uso de la lengua de signos española y en el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Y con el fin de lograr la mejora y actualización permanente de esos conocimientos y competencias adquiridas, la Administración competente debe potenciar la oferta de cursos de actualización profesional relacionados con puestos de trabajo en los que se emplea la lengua de signos española así como los medios de apoyo a la comunicación oral.

Continuando con la estructura paralela a la de la ley, el **Capítulo II** del Título I se dedica al uso de la lengua de signos española y el Capítulo II del Título II al uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Los **artículos 9 y 17** regulan la necesaria promoción por parte de las Administraciones públicas del **uso** tanto de la lengua de signos española como de los medios de apoyo a la comunicación oral y lo vinculan al ejercicio de los derechos reconocidos en la LGD a la atención integral, a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida, de modo que dicho uso resulta clave para



la eliminación de las barreras de comunicación e información de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, tanto signantes como oralizadas o utilicen ambas.

Para ello, en el diseño, desarrollo y puesta a disposición del público de bienes y servicios, o bien en la implantación de ajustes razonables, se tendrán en cuenta las necesidades de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitándose el uso de la lengua de signos española a las personas usuarias así como la utilización de los medios de apoyo a la comunicación oral, en el caso de las oralizadas.

El acceso a los bienes y servicios a disposición del público viene determinado en los **artículos 10 y 18** en función de cuatro ámbitos, los mismos que en la ley: educación; formación y empleo; salud; y cultura, deporte y ocio.

a) Educación

Tal y como se ha señalado anteriormente, la base jurídica de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral que se establece en las letras a) de los respectivos artículos, se encuentra, además de en la Ley 27/2007, en los artículos 8 y 24 de la Convención, en los artículos 16 y 18 a 21 de la LGD, y en los artículos 2 y 71 a 75 de la Ley Orgánica 2/2006.

En relación a la lengua de signos española se establece que su incorporación en el entorno educativo se debe de tener en cuenta en las distintas enseñanzas y etapas del sistema educativo español del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, prestando siempre una atención personalizada y acorde con sus necesidades. De la misma manera y en las mismas condiciones se deben facilitar los medios de apoyo a la comunicación oral en el entorno educativo.

Además, en los centros de enseñanza infantil, primaria y secundaria que se determinen se promoverá la incorporación de profesionales competentes en lengua de signos española y en mediación comunicativa, con el fin de que el alumnado sordo, con



discapacidad auditiva o sordociego, por sí mismo, o las madres o padres y representantes legales para aquellas personas que tengan la capacidad modificada judicialmente puedan ejercer el derecho de libre elección al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española.

En línea con lo regulado en el apartado 4 del artículo 24 de la Convención, en el que se exhorta a emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille, se establece en los **apartados terceros de los artículos 10 y 18 letra a)**, la necesaria accesibilidad a través de la lengua de signos española o a través de los medios de apoyo a la comunicación oral, para los profesionales sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos que lo precisen para el desempeño de su trabajo en condiciones de igualdad. Las administraciones educativas deben facilitar esta accesibilidad en los centros que determinen, y asimismo estas condiciones de accesibilidad se deben proporcionar a las familias que así lo requieran en tutorías y reuniones a las que sean convocadas. Con ello se concreta uno de los principios regulados en el artículo 71 y referido al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: *“4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.”*

Los **apartados 4** se corresponden con lo regulado en los artículos 7.1 y 15.1, ya que se establece la obligación de las administraciones educativas de disponer, en los centros educativos que se determinen, de los recursos técnicos, profesionales y ambientales de apoyo necesarios para la eliminación de las barreras de comunicación.



Para el uso efectivo de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral es necesaria la formación del profesorado en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivada de una discapacidad auditiva o de sordoceguera, la cual las administraciones educativas competentes deben promover **(apartados 5 artículos 10 y 18 letra a)**.

Con ello se concreta una de las garantías adicionales que se establecen en el artículo 20 de la LGD para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad: *“d) Se realizarán programas de sensibilización, información y formación continua de los equipos directivos, el profesorado y los profesionales de la educación, dirigida a su especialización en la atención a las necesidades educativas especiales del alumnado con discapacidad, de modo que puedan contar con los conocimientos y herramientas necesarias para ello.”*

Las medidas de sensibilización, muy presentes en la propia Convención y claves para fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, y las medidas contra el acoso escolar, se deben dirigir no sólo a los profesionales sino a toda la comunidad educativa, y en especial deben implicar a todo el alumnado. En estos casos cobran más importancia si cabe los principios señalados en el artículo 4 del real decreto, entre ellos el de *respeto por la diferencia y la aceptación de la singularidad de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas como parte de la diversidad y la condición humanas*. La anhelada convivencia, tanto en el centro educativo como en los medios de comunicación social digitales, sólo se consigue si se basa en este respeto y en la mutua colaboración **(apartados 6 artículos 10 y 18 letra a)**.

Cabe recordar aquí que la LGD define el acoso por razón de discapacidad como *“toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”* (artículo 2 f), constituye una vulneración del



derecho a la igualdad de oportunidades (artículo 63) y tiene la consideración de infracción muy grave (artículo 81.1 a).

Respecto a la educación en las universidades, los **apartados 7** concretan lo regulado en la ley, de modo que se insta a que éstas, a través de sus servicios de atención al alumnado con discapacidad, faciliten al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que comunican en lengua de signos española servicios de interpretación o de mediación comunicativa, y a quienes comuniquen en lengua oral se les proporcionarán los medios de apoyo a la comunicación oral que precisen.

Finalmente, también como medida de sensibilización y divulgación se promueve que las Administraciones educativas, así como los centros públicos y privados, incorporen a sus páginas y sitios web un portal informativo que recoja las actividades, programaciones, decisiones, y cualesquiera otras herramientas relacionadas con la utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral. (**apartados 8 artículos 10 y 18 letra a**).

b) Formación y Empleo

La Ley 27/2007 en este apartado no establece ninguna medida específica sino que hace una remisión al *Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato*. A través de esta ley se traspuso al ordenamiento jurídico español la *Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*. Y para ello modificó, entre otras normas, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad (LISMI). Esta norma fue derogada y ha sido integrada en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (LGD), aprobado por Real Decreto Legislativo



1/2013, de 29 de noviembre. Por tanto, en este apartado, la referencia legal a desarrollar es esta última ley.

En este sentido, el artículo 38 LGD atribuye a los Servicios Públicos de Empleo la orientación y colocación en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad que se encuentren en situación de búsqueda de empleo. Con este fin, los **apartados 1 artículos 10 y 18 letra b** del reglamento determinan que las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia y en las oficinas de atención al público determinadas, han de facilitar que los Servicios Públicos de Empleo estén provistos de servicios de interpretación en lengua de signos española así como con medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Para que exista igualdad de trato también en la formación, es decir, no haya discriminación directa o indirecta por motivo o por razón de discapacidad (artículo 36 LGD), las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia, deben impulsar la participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en los cursos de formación para el empleo, en todas sus modalidades, y en la formación dual, facilitando la interpretación en lengua de signos española, si se solicita previamente, y los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona (**apartados 2 artículos 10 y 18 letra b**).

Esta medida conecta con las contenidas en la regulación más reciente sobre formación profesional para el empleo, en concreto en los artículos 3 k) y 14.1 de la *Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral*.

Finalmente, los **apartados 3** cierran esta **letra b** sobre formación y empleo de los **artículos 10 y 18** con un mandato a las Administraciones públicas competentes para que velen por que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, ya sean usuarias de la lengua de signos española, usuarias de medios de apoyo a la



comunicación oral o utilicen ambos, puedan acceder a los procesos de apoyo para la actividad profesional y puedan ejercitar su derecho al trabajo en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

De nuevo esta obligación enlaza con el derecho a la atención integral de las personas con discapacidad, reconocido en los artículos 13 y siguientes de la LGD y que comprende, entre otros programas, los procesos de apoyo para la actividad profesional (artículo 17), los cuales son clave para que en este caso las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan ejercitar su derecho al trabajo en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación (artículo 35 LGD).

c) Salud

Esta **letra c) de los artículos 10 y 18** viene a desarrollar los correspondientes artículos de la Ley 27/2007 y también encuentra su base legal en el artículo 10 de la LGD, donde se reconoce expresamente el derecho a la protección de la salud, debiendo para ello las Administraciones públicas promover las medidas necesarias para favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los servicios y prestaciones relacionadas con su salud en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía. Y para ello, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, han de asegurar que los centros hospitalarios y sanitarios estén dotados de servicios de mediación comunicativa y de servicios de interpretación de lengua de signos española o videointerpretación, previa solicitud, y también deben estar provistos de medios de apoyo a la comunicación oral. Todo ello para garantizar el acceso a la información y a la comunicación (**apartados 1**).

Esta medida es complementaria y permite dar cumplimiento a otras previstas en la normativa, en concreto en la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*. Así, su artículo 9, que regula los límites del consentimiento informado y consentimiento por representación, establece en su apartado 7 que “La



prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento". Además, de acuerdo con la Disposición adicional cuarta. Necesidades asociadas a la discapacidad, *"El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para garantizar a los pacientes o usuarios con necesidades especiales, asociadas a la discapacidad, los derechos en materia de autonomía, información y documentación clínica regulados en esta Ley".*

El reglamento también concreta otra de las medidas previstas en la Ley 27/2007, relativa a las campañas informativas y preventivas en materia de salud y a las informaciones relativas a cuestiones de salud pública de interés general, las cuales han de ser difundidas en lengua de signos española y han de estar subtituladas. Para ello, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar el cumplimiento de dicha medida con el fin de garantizar el acceso a la información en igualdad de condiciones (**apartados 2**).

En los **apartados 3** se quiere destacar la importancia que están tomando los servicios de telesistencia y telemedicina, y para su desarrollo e implementación efectiva es clave la accesibilidad, en este caso el impulso de la accesibilidad a la lengua de signos española y a la comunicación en estos servicios. Con ello se avanza en la necesaria coordinación sociosanitaria y se da cumplimiento a las previsiones contenidas en este sentido en el artículo 10.3, 13.4 y 49.1 LGD, y artículo 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. (*Art. 10.3 LGD. Las administraciones públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación*



de la atención de carácter social y de carácter sanitario, de forma efectiva y eficiente, dirigida a las personas que por problemas de salud asociados a su discapacidad tienen necesidad simultánea o sucesiva de ambos sistemas de atención).

El **apartado 4** busca concretar la necesidad de asegurar la accesibilidad universal de las comunicaciones de urgencia y, en todo caso, del servicio de emergencias 112, de acuerdo con las disposiciones en la materia de la Unión Europea.

Las disposiciones a las que se refiere son la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (considerando 13 y artículo 7) y la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2011, sobre el servicio universal y el número de urgencia 112.

Además en el ordenamiento jurídico español ya se contiene la obligación de que *“(....) El acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad será equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales”* (Art. 28.4 Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones).

Finalmente, los **apartados 5 y 6** contienen medidas dirigidas a la necesaria formación de los profesionales sanitarios en lengua de signos española y en medios de apoyo a la comunicación oral, con el objetivo de facilitar el acceso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a los servicios de salud. Y esta formación debe iniciarse ya en la Universidad, para lo cual se debe incluir en su formación académica universitaria conocimientos básicos sobre habilidades para la comunicación y de lengua de signos española. Asimismo, se incluirán cursos prácticos sobre habilidades comunicativas y otras formas de comunicación así como medios de apoyo a la comunicación oral dentro del catálogo de cursos que se ofrecen a los profesionales durante su carrera profesional.

Con ello se desarrolla y concreta la Ley 27/2007 y se da cumplimiento a la Convención en cuyo artículo 25 reconoce que las personas con discapacidad tienen



derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Para ello, los Estados Partes exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado.

d) Cultura, Deporte y Ocio

La Convención en su artículo 30 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. Para garantizar el acceso a la información y a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, es necesario que en los museos y monumentos histórico-artísticos del Patrimonio Nacional, teatros, cines, salas de congresos y cualquier otro recinto cultural, deportivo y de ocio así como los productos y obras audiovisuales que exhiban, estas personas cuenten con lengua de signos española así como con medios de apoyo a la comunicación oral, en particular, audiodescripción, subtítulo y sistemas de inducción magnética. Por tanto, las Administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia, deben garantizar su dotación.

Además, el citado artículo 30 también demanda que se adopten las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad. Y reconoce en su apartado 4, como ya se ha hecho referencia anteriormente, que las personas con discapacidad tienen derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad lingüística.



Por tanto, en este reglamento se incluye la adopción de medidas para facilitar la participación en la vida cultural, las actividades de ocio y deportivas en igualdad de condiciones, así como promover la creación y difusión de manifestaciones artísticas en lengua de signos española y con medios de apoyo a la comunicación oral con la participación y formación de artistas sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos.

En la actualidad se está desarrollando la “Estrategia integral de cultura para todos. Accesibilidad a la cultura para las personas con discapacidad”, que es una iniciativa cuyo objetivo es el de mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los espacios y actividades culturales. Pretende fomentar y normalizar la ejecución de accesibilidad en todas las iniciativas en el ámbito cultural, de modo que se cumplan las más altas exigencias de calidad, tecnología y adaptabilidad. Siguiendo el principio del diseño para todas las personas, a través de ella se promueven servicios y productos integradores que sirvan de igual manera a todas las personas con independencia de sus capacidades diferenciadas, incluyendo los servicios de apoyo para el uso y acceso a los productos, servicios, edificios, entornos físicos o virtuales y medios.

La Estrategia establece diez líneas u objetivos estratégicos dirigidos a las personas con discapacidad en el doble ámbito de acceso al disfrute de la cultura como espectadores y también al ejercicio de la creación artística y al desarrollo de actividades como gestores culturales.

En una primera fase, el ámbito de actuación sería el estrictamente competencial de la Administración General del Estado (espacios e instituciones culturales de titularidad o gestionados por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y sus organismos públicos o por entidades privadas dependientes de estos). Asimismo, serán de aplicación a todas las actuaciones culturales realizadas, gestionadas o financiadas por la Administración General del Estado y las entidades citadas. No obstante, es vocación de esta estrategia incorporar a otros organismos y a otras administraciones públicas, así como a aquellos agentes y entidades



culturales que manifiesten su interés en la misma. Para ello, se promoverá la formalización de convenios o de otros instrumentos de colaboración que permitan la extensión de la aplicación de esta estrategia al ámbito de actuación de las comunidades autónomas y entidades locales, así como a los espacios y actividades culturales de propiedad privada.

Por otra parte, en materia de transportes, se especifican una serie de medidas que han de ser prestadas por las Administraciones públicas en los ámbitos de sus competencias.

Así, (**artículo 11**) para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de lengua de signos española, las estaciones de transporte han de estar dotadas de:

- servicios de interpretación o videointerpretación en lengua de signos española para el acceso a la información y a la comunicación,
- sistemas de alerta visuales y de protocolos de seguridad que incorporen la lengua de signos española en los procedimientos.

Además, (**artículo 19**) estas estaciones de transporte han de estar dotadas de:

- medios de apoyo a la comunicación oral para el acceso a la información y a la comunicación,
- sistemas de alerta visuales y sonoros y protocolos de seguridad que incorporen apoyos visuales y medios de apoyo a la comunicación oral en los procedimientos.

Asimismo, se facilitarán en los protocolos de acceso a las estaciones de transporte las advertencias necesarias acerca del paso por los arcos de seguridad que las personas usuarias de prótesis auditivas deban evitar.

Para facilitar las relaciones con las administraciones públicas, éstas, en el ámbito de sus competencias, han de proporcionar:



- servicios de interpretación y videointerpretación en lengua de signos española, así como de mediación comunicativa, que sean solicitados previamente;
- medios de apoyo a la comunicación oral,

En los **artículos 12 y 20** se detallan además otras medidas dirigidas a este fin:

- La necesaria formación del personal para que pueda prestar la atención adecuada, con el debido respeto al uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral;
- La accesibilidad a los servicios de atención telefónica de las Administraciones públicas, tanto en lengua de signos española como a través de canales de voz y de texto;
- La accesibilidad de la comunicación a través de servicios de interpretación en lengua de signos española y de mediación comunicativa y de medios de apoyo a la comunicación oral: en las actuaciones notariales, en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales y extrajudiciales de todos los órdenes jurisdiccionales en los que se intervenga, incluidos los notariales y registrales, en aplicación de lo dispuesto en las leyes sustantivas y procesales vigentes en cada materia.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el colectivo de personas sordociegas es muy heterogéneo y especialmente vulnerable. Habitualmente las personas sordociegas tienen importantes dificultades de comunicación y por tanto han tenido muy limitadas posibilidades de experiencias de vida (todo depende de si la sordoceguera ha sido de nacimiento o adquirida). Esto hace que si deben enfrentarse a procedimientos administrativos, actuaciones notariales, procesos judiciales o cualquier otro de este tipo estén particularmente indefensas, desconocen qué es lo que tienen que hacer, qué se espera de ellos o qué consecuencias pueden derivarse una actuación no apropiada por su parte.



Un número importante de estas personas sordociegas podrían quizá entender palabra a palabra lo que un intérprete les trasmite pero no el fondo del mensaje.

El mediador comunicativo tiene un papel profesional ajustado a estas situaciones. Las competencias profesionales, personales y sociales que definen el ciclo formativo de Técnico Superior en Mediación Comunicativa otorgan a éste profesional un perfil que se ajusta a estas necesidades.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre tiene como objetivo subsanar los problemas derivados de las barreras existentes en la comunicación en relación con las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, así como propiciar el acceso a la información y a la comunicación de las mismas, teniendo en cuenta su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo.

En este mismo sentido cabe considerar el objetivo de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Como cierre de este artículo, y con el fin de garantizar los derechos de todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, con independencia de la situación en que se encuentren y de la relación que entablen en cada caso con las Administraciones públicas, se introduce una medida específica dirigida a las Instituciones Penitenciarias. Éstas deben garantizar la comunicación de la población reclusa que así lo precise, y para ello han de disponer de servicios de interpretación y videointerpretación en lengua de signos española y de mediadores en la comunicación así como de medios de apoyo a la comunicación oral.



Sin perjuicio de las medidas reguladas en el *Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales*, los **artículos 13 y 21** establecen una serie de actuaciones necesarias para la participación política de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y para el ejercicio tanto de derechos como de deberes:

Así, las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que han sido designadas como miembro titular o suplente de Mesa electoral, para poder ejercer este deber ciudadano, tienen derecho a participar como tal, y las Administraciones públicas la obligación de disponer de servicios de interpretación en lengua de signos española, si se comunican en esta lengua, y de sistemas de inducción magnética o cualquier otro apoyo auditivo en conexión con las prótesis auditivas si se comunican en lengua oral.

De acuerdo con la legislación vigente, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, han de promover la accesibilidad en lengua de signos española y el subtitulado en la información electoral ofrecida en espacios públicos, incluidos los debates electorales.

Además, los actos públicos organizados por las organizaciones políticas y los agentes sociales, incluidos los actos de campaña electoral, podrán contar con servicios de interpretación en lengua de signos española así como con medios de apoyo a la comunicación oral, incluyendo el subtitulado.

Finalmente, para garantizar la plena participación en la vida política, se incorpora una nueva medida dirigida a lograr la accesibilidad de las cámaras de representación: así, tanto el Congreso de los Diputados como el Senado contarán con servicios de interpretación en lengua de signos española en tiempo real en las sesiones plenarias y, previa solicitud de dichos servicios, en las jornadas de puertas abiertas y en las visitas



guiadas. También contarán con medios de apoyo a la comunicación oral en tiempo real en las sesiones plenarias, en las jornadas de puertas abiertas y en las visitas guiadas.

Para cerrar ambos Títulos I y II, los **artículos 14 y 22** regulan lo relativo a los medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información, de modo que se impulsarán medidas para la progresiva incorporación de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral en los medios de comunicación privados.

El **Título III** es, como ya se ha señalado anteriormente, una de las principales novedades de este reglamento, al dedicarse de forma específica a la **sordoceguera**.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, identifica la especial dificultad que reviste la sordoceguera, que es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera en las personas problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno. Algunas personas sordociegas son totalmente sordas y ciegas, mientras que otras tienen restos auditivos y/o visuales.

En la exposición de motivos de la ley también se hace referencia a la Declaración del Parlamento Europeo 1/2004 sobre los derechos de las personas sordociegas, la cual indica que *«las personas sordociegas deberían tener los mismos derechos que los demás ciudadanos de la Unión Europea y que estos derechos deberían garantizarse mediante una legislación adecuada en cada Estado miembro»*.

Ya en el propio cuerpo del texto legal se incluye expresamente en el artículo 4 e) la definición de personas con sordoceguera, que *“son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades*



diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.”

En la disposición adicional sexta se encomendaba al entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la realización de un estudio en el que se determinase el número de personas con sordoceguera, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica, a efectos de determinar los centros de referencia que se deberán crear, así como el establecimiento de recursos más acordes con las especiales necesidades de este colectivo.

El “Estudio sobre las personas con sordoceguera en España” se realizó y se remitió a la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad del IMSERSO, en cuya reunión de 27 de junio de 2013 se acordaron los criterios de valoración de las personas con sordoceguera. Posteriormente se envió a las Comunidades Autónomas un documento sobre el concepto de sordoceguera, criterios de valoración de personas con sordoceguera en la aplicación actual del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y códigos que identificaran a estas personas en las bases de datos de valoración de personas con discapacidad.

El Título III se inicia con una definición ampliada de sordoceguera en la que se explican las distintas medidas para la eliminación de las barreras de comunicación que pueden necesitar, las cuales son objeto de desarrollo en este reglamento. Así, según el **artículo 23**, *“la sordoceguera es una discapacidad que resulta de la grave combinación de dos deficiencias sensoriales (auditiva y visual) que genera problemas de comunicación únicos y necesidades especiales en las personas sordociegas, que hacen que puedan ser usuarios, alternativa o simultáneamente, de la lengua de signos española, del braille y de los diversos medios de apoyo a la comunicación oral, aumentativos y alternativos, con*



servicios especializados de comunicación y acompañamiento prestados por personal específicamente formado para su atención con métodos especiales de comunicación.”

Para dotar de mayor seguridad jurídica, el **artículo 24** aclara que para la **atención a la sordoceguera** se aplican a las personas con sordoceguera las previsiones del Título III, sin perjuicio de la general aplicación de las previsiones de los Títulos I y II.

Finalmente, el **artículo 25**, regula las funciones que deberán tener los **centros de referencia estatal**, que se creen al amparo de la Disposición adicional sexta de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, en función del número de personas con sordoceguera, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica:

a) Promover en todo el territorio del Estado el desarrollo y la innovación de recursos, la mejora de la atención de las personas con sordoceguera y la cualificación de los profesionales que trabajan con este colectivo.

b) Facilitar información, asesoramiento y asistencia técnica a las administraciones públicas, instituciones, entidades públicas y privadas, profesionales, familias y otras personas interesadas en la atención de las personas con sordoceguera.

c) Poner a disposición de las personas con sordoceguera, las familias y los profesionales un servicio de orientación y apoyo que facilite el mejor conocimiento en la materia, el intercambio de información y la aplicación de la metodología apropiada para procurar el mejor nivel de desarrollo personal, cultural y social de la persona con sordoceguera.

d) Generar, recopilar, analizar y difundir datos, información y conocimiento sobre el colectivo de personas con sordoceguera, fomentando la investigación en sordoceguera y el desarrollo de documentación especializada.

e) Prestar apoyos y servicios especializados que sirvan de referencia para la atención de las personas con sordoceguera en las distintas etapas de la vida.



f) Realizar un programa de evaluación de la situación de cada persona con sordoceguera, determinando cuáles son las necesidades de la misma en términos de comunicación y vida independiente.

g) Promover el estudio y la implementación de los diferentes y específicos sistemas de comunicación propios de las personas sordociegas, procurando su difusión y su uso por parte de todo el colectivo, mejorando con ello su integración con el resto de usuarios y la formación más específica de los profesionales que trabajan con y para las personas sordociegas, cuidando su especial idiosincrasia y valor lingüístico.

2. Análisis jurídico.

a. Constitucionalidad de la norma. Relación con las normas de rango superior.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 a todos los españoles la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Son los poderes públicos los que tienen que promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2). Las personas con discapacidad son un colectivo de los denominados vulnerables, que históricamente ha encontrado muchos obstáculos para poder ejercer sus derechos básicos, para participar en la sociedad y lograr desarrollarse personalmente. Es por ello que la Constitución encomienda (artículo 49) a los poderes públicos la realización de una política de integración social de los ciudadanos con discapacidad, que les ampare en el disfrute de todos los derechos constitucionalmente reconocidos.

Además, el artículo 10 declara como fundamentos del orden político y de la paz social, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre



desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Y reconoce que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades de la Carta Magna se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Por tanto, se interpretarán también de acuerdo con las disposiciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada junto con su Protocolo Facultativo el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), y que una vez ratificada, entró en vigor el 3 de mayo de 2008. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución, forma parte del ordenamiento interno, por lo que resulta necesaria la adaptación del ordenamiento jurídico, tal y como se hizo de forma expresa a través de la *Ley 26/2011, de 1 de agosto y el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad.*

En aplicación de lo anterior, se aprobó la *Ley 27/2007, de 23 de octubre, por el que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*, la cual establece las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral en todas las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural (artículo 3.2).

Y en su *Disposición final 4ª*, contiene un mandato específico al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, elabore un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española, así como los apoyos para



cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas con discapacidad auditiva o sordociegas.

b. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Tanto la Ley 27/2007 como este reglamento son normas caracterizadas por su transversalidad, por lo que las medidas que incluyen están muy relacionadas con otras previstas en diferentes legislaciones sectoriales.

En concreto, guarda un estrecho vínculo con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Ambas normas comparten como uno de sus principios inspiradores el de la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, y en concreto en materia de lengua de signos y de medios de apoyo a la comunicación oral.

c. Relación con normas de carácter internacional y comunitario.

Como ya se ha mencionado, este reglamento tiene una fuerte relación con la Convención, al materializarse a través de él la adaptación a nuestro ordenamiento jurídico de sus disposiciones, como por ejemplo, el reconocimiento expreso del respeto a la identidad lingüística vinculada a la lengua de signos española. Sobre este tema también se pueden referir las siguientes disposiciones:

- Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2016, sobre las lenguas de signos y los intérpretes profesionales de lengua de signos.
- Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, que fue proclamada en Barcelona en 1996 durante la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos por una iniciativa del Comité de Traducciones y Derechos Lingüísticos del PEN



Club Internacional y el CIEMEN (Centre Internacional Escarré per a les Minories Ètniques y les Nacions), bajo el patrocinio de la UNESCO.

Y también cabe citar la Declaración del Parlamento Europeo 1/2004 sobre los derechos de las personas sordociegas, la cual indica que *«las personas sordociegas deberían tener los mismos derechos que los demás ciudadanos de la Unión Europea y que estos derechos deberían garantizarse mediante una legislación adecuada en cada Estado miembro»*.

3. TRAMITACIÓN.

La elaboración del proyecto de real decreto se ha realizado por un grupo de trabajo constituido al efecto, dirigido y coordinado por la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad y con la participación de las principales asociaciones representantes de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y expertos del ámbito académico y político.

El texto del proyecto se ha elaborado teniendo en cuenta todas las aportaciones presentadas, tanto en lo que se refiere al contenido de las medidas previstas como a la terminología utilizada.

Conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, está prevista la realización de los siguientes trámites:

- Consulta pública previa a la elaboración del texto en la página web del Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y en el portal de transparencia por un plazo de 15 días, realizada del 2 al 17 de agosto de 2017. Finalizado dicho plazo no se han recibido aportaciones.

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Defensa.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Fomento.



Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

- Informe del Ministerio Presidencia y para las Administraciones Territoriales, sobre distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas (art. 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe de las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Informe del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social (artículo 2.1. c del Real Decreto 235 /2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social).
- Informe de la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector (artículo 3 c) del Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector).
- Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad (artículo 2.1.d del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad).
- Consejo Estatal de las Personas Mayores.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública (art. 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).



- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Consideraciones generales.

Tal y como ya se ha analizado en el apartado de motivación de la propuesta al determinar el interés público y los colectivos afectados, el reglamento, al igual que la ley, pretende dar respuesta a la necesidad de comunicación de las personas con discapacidad personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas atendiendo al principio de diversidad de este colectivo.

Tanto la normalización de la sociedad en relación con la cuestión de la discapacidad cuanto la integración de las personas con discapacidad en todo ámbito social, exige la promoción de su posibilidad de comunicarse a través de la lengua, sea oral, de signos o utilice ambas. Posibilidad que no puede quedarse sólo en el establecimiento de un conjunto de medidas dirigidas directamente a las personas con discapacidad, sino que debe proyectarse también en el resto de la ciudadanía, garantizando la comprensión y el uso de la lengua oral, de signos o ambas en todas aquellas instituciones y entidades en las que se desempeña un servicio público, en aras de conseguir así el disfrute real y efectivo de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la eliminación de barreras a la comunicación hace desaparecer las dificultades de comunicación entre personas con y sin deficiencias auditivas, por lo que los beneficios no se limitan a un grupo específico de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas sino al conjunto de la sociedad.

2. Adecuación al orden de distribución de competencias.



El reglamento se fundamenta en el título competencial previsto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española que establece la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Acerca del alcance del artículo 149.1.1ª de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una “regulación”, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico”* (STC 61/1997, FJ.7).

3. Impacto económico y presupuestario

Este reglamento no supone incremento de gasto, ya que las medidas que establece son desarrollo de las ya aprobadas por la Ley 27/2007, aunque tiene el impacto presupuestario de la implementación de las medidas.

Respecto a la Administración General del Estado, el reglamento determina que los costes que, en su caso, le correspondan en relación con la aplicación de lo dispuesto en el mismo, serán financiados, en su momento, con cargo a los créditos presupuestarios previstos a tal efecto en los presupuestos de gastos de los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos competentes (disposición final segunda). Por tanto el posible impacto económico derivado de la aplicación del reglamento se afrontará mediante la dotación de las correspondientes partidas del presupuesto de gastos por parte de los Ministerios y Organismos públicos.

Medidas contenidas en el proyecto de reglamento con implicación en el gasto público.



Es de destacar que se ha tenido en cuenta la Memoria Económica que se realizó para la tramitación de la vigente Ley 27/2007, que es el objeto de este desarrollo reglamentario.

El proyecto contiene una serie de medidas relativas a la incorporación de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación a distintos ámbitos:

1. Bienes y servicios a disposición del público: educación; formación y empleo; salud; cultura, deporte y ocio.
2. Transportes.
3. Relaciones con las Administraciones Públicas.
4. Participación política.
5. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

Estimación del gasto público.

Los parámetros que se han tenido en cuenta en materia de costes son:

- Unidad de servicio

Los servicios de interpretación de lengua de signos española son heterogéneos en cuanto a duración y número de intérpretes necesarios. Mientras que hay servicios que pueden durar sólo una media hora, que pueden ser atendidos por un solo intérprete de lengua de signos española, otros puede alargarse durante horas e incluso tener que prestarse a lo largo de varios días (como por ejemplo, la interpretación de un congreso), necesitando la presencia de más de un profesional intérprete de lengua de signos española. Por ello, se hace necesario definir la unidad básica de servicio en interpretación de lengua de signos. Es habitual tomar como unidad básica de servicio la prestación que puede ser realizada por un intérprete durante un tiempo no superior a 45 minutos.



El coste medio de referencia es de 30,41 euros por unidad de servicio, según el convenio SESSI – CNSE por el que se canaliza una subvención nominativa del MSSSI a favor de la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) para la atención a personas sordas en el ejercicio de sus derechos básicos y para el desarrollo de determinadas actividades dirigidas a facilitar la comunicación con las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas en todo el territorio nacional a través de intérpretes de lengua de signos (ILS), haciendo posible que dichas personas dispongan de los servicios de intérpretes de lengua de signos española (LSE) (y lengua de signos catalana) para aquellas gestiones relacionadas con el ejercicio de los derechos básicos de los ciudadanos y, en concreto, de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, posibilitando, igualmente, que la administración pública pueda comunicarse con este colectivo de personas cuando exijan este medio de comunicación.

Por ejercicio de los derechos básicos de los ciudadanos se entiende aquellos actos o gestiones puntuales, de carácter no permanente, que un ciudadano ha de llevar a cabo, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, y que por su naturaleza no puedan o deban encomendarse o encargarse a otra persona.

Las actividades incluidas en el convenio se engloban en dos servicios independientes: la plataforma de video interpretación y los servicios presenciales de ILS.

- Bucles magnéticos

El bucle magnético es un sistema de sonido que transforma la señal procedente de una fuente de audio o microfonía generando un campo magnético que capta la prótesis de la persona con discapacidad auditiva y sordociega y ésta percibe el sonido directamente, sin las limitaciones que impone la distancia, la reverberación o el sonido ambiente. Los bucles pueden ser de instalación fija, eventual o de tipo individual.

El precio de los bucles magnéticos difiere según se trate de bucles para puestos de atención personalizada (tienen una cobertura espacial pequeña, de sólo unos pocos



metros cuadrados), para el hogar (su cobertura es de unas decenas de metros cuadrados) o para salas de conferencias, espectáculos u otros espacios de gran dimensión).

Los precios medios de los bucles magnéticos son los siguientes:

Bucle magnético para grandes superficies (1.200 m²): 1.375 euros.

Bucle magnético para el hogar: 227 euros (70m²) y 160 euros (40m²).

Bucle magnético Miniloop para mostradores – atención al público: 200 euros.

(Todos los precios orientativos de los bucles magnéticos son sin IVA).

Tampoco se estiman costes en materia de webs de titularidad pública, ya que en desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, las webs de titularidad pública han de cumplir los requisitos de accesibilidad del nivel doble A establecido por la WAI.

Bienes y servicios a disposición del público

Sistema educativo

Actuaciones:

Por cada unidad educativa programada, un servicio de interpretación en lengua de signos española por jornada lectiva (total 150) e instalación de un bucle magnético para espacios de 40 m². Se prevé que en un primer momento, estas medidas se implanten en una unidad educativa por capital de provincia o ciudad de más de cincuenta mil habitantes (total 137).

	Bucles magnéticos	Precio	
Unidad educativa	137	200,00 €	27.400,00 €

	Intérpretes	Jornadas lectivas	Precio	Total
Unidad educativa	150	1180	30,41 €	5.382.570,00 €



Sanidad

Actuaciones:

Por cada centro de salud programado, instalación de dos bucles magnéticos Miniloop para mostradores – atención al público. Una media de dos servicios de interpretación en lengua de signos española por mes por centro de salud programado, teniendo en cuenta el total de servicios en todos ellos. Se prevé que en un primer momento, estas medidas se implanten en un centro de salud por capital de provincia o ciudad de más de cincuenta mil habitantes (total 137).

	Bucles magnéticos	Precio
centro salud	137	200,00 € 27.400,00 €

Cultura y Ocio

Actuaciones:

Por cada centro cultural programado, instalación de un bucle magnético Miniloop para mostradores – atención al público, salvo en los teatros y auditorios, en que se instará un bucle magnético para grandes superficies. Una media de un servicio de interpretación en lengua de signos española por mes por centro cultural programado, teniendo en cuenta el total de servicios en todos ellos.

	Bucles magnéticos	Precio
Centros culturales	123	200,00 € 24.600,00 €



Transportes

Actuaciones:

AENA (2017). Ministerio de Fomento.

Aena dispone de un servicio de asistencia a Personas con Movilidad Reducida que hace del Aeropuerto una infraestructura accesible para los pasajeros con discapacidad o movilidad reducida, con formación específica del personal de asistencia para atender las necesidades particulares de los PMR. Servicio personalizado que garantiza el cumplimiento de alertas y protocolos de seguridad.

Aena pone a disposición de las Personas con Movilidad Reducida puntos de llegada al Aeropuerto desde los que solicitar el servicio de asistencia, acorde a lo establecido en el Reglamento (CE) nº1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Estos puntos de llegada se recogen en forma de tótems de 2-3 metros de altura, que cuentan con planos del Aeropuerto y folletos relativos al servicio de asistencia a PMR, así como un intercomunicador con cámara, micrófono, altavoces, lazo de inducción y señalización en braille para poder contactar con el servicio de asistencia. La red de aeropuertos de Aena dispone de 188 tótems de solicitud de asistencia.

En AENA existen **proyectos** para renovar/modernizar los dispositivos tótems y hacerlos más accesibles, adaptándolos a discapacidades tales como las discapacidades auditivas, mediante una pantalla mediante la que difundir información del aeropuerto y del servicio de asistencia, así como permitir la comunicación con el personal del servicio de asistencia mediante lengua de signos. **El coste del proyecto de renovación de tótems se estima en 8 millones de euros.**

En la misma línea, también existe un **proyecto de ubicación de elementos beepcons para personas con discapacidades visuales**, de forma que puedan ubicar y tener información de elementos cercanos, facilitándoles de forma sonora a través del teléfono móvil, la información que precisan. Dependiendo del alcance de este proyecto, el importe podría oscilar los **300.000€**

En relación a procedimientos de seguridad, por parte de Aena se estimaría como medida la formación al colectivo de Apoyo y Atención a Pasajeros, Usuarios y Clientes en



materia de conocimiento de lengua de signos, orientado especialmente a las tareas de evacuación de edificios, en materia de autoprotección. **Siendo un colectivo de 714 personas, la formación se estima en 250.000€**

PUERTOS (2017). Ministerio de Fomento.

Se estima que el coste en el sistema portuario habría de incluir los costes de formación y retribución de personas por estación marítima que desarrolle las funciones que se le asignen en relación con el lenguaje de signos, así como la adquisición, puesta en funcionamiento y mantenimiento de los terminales de videoteléfono, sistemas de alerta visual/sonora y la adaptación de los protocolos de seguridad establecidos.

Con respecto a los **costes de formación y retribución de personas por estación marítima que desarrolle estas funciones**, cabe efectuar la siguiente estimación: considerando la existencia de 55 estaciones marítimas e instalaciones de atención a pasajeros en el sistema portuario estatal, un coste medio de formación de personal de 400 €/curso y tres turnos de personal por día, se alcanzaría una cifra cercana a los 70.000 €. No se incluye el coste de formación que podría ser necesario para el personal de los 29 organismos públicos portuarios, para la comunicación en el lenguaje de signos en sus sedes.

ACTUACIONES PREVISTAS EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTES		
	Renovación dispositivos tótems	8.000.000 €
AENA	Ubicación elementos beepcons	300.000 €
	Formación Apoyo y atención pasajeros	250.000 €
PUERTOS	Formación personal atención pasajeros	70.000 €
TOTAL	TOTAL	8.620.000 €

Relaciones con las administraciones públicas



Información administrativa

Actuaciones:

Por cada servicio de información al ciudadano en las Subdelegaciones de Gobierno o, en su caso, Delegaciones del Gobierno, y en las Direcciones Insulares, así como en los servicios centrales de cada Ministerio (total 72) instalación de un bucle magnético Miniloop para mostradores – atención al público. Una media de un servicio de interpretación en lengua de signos española por mes por cada uno de los servicios de información antes previstos, teniendo en cuenta el total de servicios de interpretación en todos ellos.

Ministerio de Fomento (2017)

Se han realizado estimaciones económicas de la puesta en marcha de las medidas en el ámbito del Ministerio (sin la inclusión de Entidades dependientes, a las que se han pedido informes independientes), realizando el cálculo por analogía con contratos similares en este Ministerio, partiendo de la base de que se trata de estimaciones de difícil cuantificación y teniendo en cuenta los siguientes ámbitos que afectan a las peculiaridades del proceso; contrato con especialistas de apoyo a las tareas de información al público, contratos de formación para empleados públicos y contratos de servicios informáticos para poder atender y apoyar las necesidades de los ciudadanos con discapacidad que se dirijan al Ministerio de Fomento. Así, las cifras calculadas para la estimación son las siguientes:

a) Atención telefónica y traducción a otros idiomas, 73.000 euros el primer año y 73.000 euros al año.

b) Elementos técnicos y de mantenimiento, 200.000 euros primera instalación y 10.000 euros al año el mantenimiento.

c) Formación, 100.000 euros para formación inicial y 30.000 euros al año para refuerzo en años posteriores.

d) TOTAL ESTIMACIÓN: 373.000 euros (*) para la puesta en marcha y 113.000 euros (*) de mantenimiento anual.



(*) Nota: el cálculo se ha realizado mediante un promedio entre el contrato de atención telefónica y de traducción en otros idiomas, 25,5 euros/ hora, llegando a una estimación de coste anual de 73.000€. A ello se ha sumado la instalación de los sistemas de videoconferencia para que el procedimiento sea eficaz, a través del contrato centralizado de comunicaciones, cifrándose en un 1% de la parte correspondiente al Ministerio de Fomento; más la instalación de carteles indicadores y otras prestaciones, lo que ascendería en una primera instalación a unos 200.000€ y el mantenimiento posterior de aproximadamente 10.000 euros año. Por último, la formación de los funcionarios debería ser semejante al de un idioma, con un plan inicial y formación de refuerzo puntual en años posteriores. Esto supondría unos 100.000€ para el plan inicial y unos 30.000 el mantenimiento posterior.

COSTES SERVICIOS DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA AGE	
Instalación bucle magnético Miniloop para mostradores de atención al ciudadano	15.400 €
Atención telefónica (gasto anual)	949.000 €
Elementos técnicos y de mantenimiento	200.000 €
Formación	100.000 €
TOTAL	1.254.400 €

Para el cálculo de los costes de este cuadro se ha estimado el coste en cada departamento ministerial similar al facilitado por el Ministerio de Fomento.

Administración de Justicia

Actuaciones

Por cada Tribunal Superior de Justicia (total 17), instalación de un bucle magnético para espacios de 70m2. Una media de dos servicios de interpretación en lengua de signos española por mes por TSJ, teniendo en cuenta el total de servicios en todos ellos.

	Bucles magnéticos	Precio	
Tribunales	17	200,00 €	3.400,00 €

Participación política



Actuaciones:

Por cada sesión plenaria de interés general programada, contratación de servicios de interpretación en lengua de signos española. Se prevé que en un primer momento, estas medidas se apliquen a las sesiones relativas a los debates sobre el estado de la Nación, sobre la Ley de Presupuestos Generales del Estado y sobre el Estado de las Autonomías, estimando que se requerirían como media para cada uno de los debates, 24 servicios de interpretación de lengua de signos española.

Como referencia para el cálculo de la estimación de estos costes puede tomarse los datos ofrecidos en el "Informe de evaluación sobre accesibilidad y procesos electorales" de 24 de abril de 2012, elaborado por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior:

- Costes relacionados con accesibilidad y procesos electorales.

1. Elecciones de 22 de mayo de 2011.

Coste intérpretes de lengua de signos miembros de Mesas electorales: 1.918, 26 €

Coste campañas institucionales: 19.800 €

CAMPAÑA INSTITUCIONAL	COSTE TOTAL	COSTE LENGUAJE SIGNOS +SUBTÍTULADO
CENSO ELECTORAL	46.000 €	6.000 €
VOTO POR CORREO	46.000 €	6.000 €
PROCEDIMIENTO VOTACIÓN	46.000 €	Sin datos desagregados
VOTO DE CIUDADANOS EXTRANJEROS	46.000 €	6.000 €
ELECTORES TEMPORALMENTE AUSENTES	46.000 €	1.800 €
TOTAL	TOTAL	19.800 €

2. Elecciones noviembre de 2011.

1. Coste procedimiento votación accesible: 270.646,35 €

Coste fabricación kits de votación accesible: 97.591,90 €

Coste servicio atención telefónica 900 150 000: 124.705,35 €

Coste campaña procedimiento votación accesible: 48.300 €



2. Coste intérpretes de lengua de signos miembros de Mesas electorales: 739,44 €
3. Coste intérpretes de lengua de signos ruedas de prensa Palacio de Congresos: 414,00 €
4. Coste campañas institucionales: 22.300, 00 €

VÍDEOS DE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES (ART.50 LOREG) ECG 2011	COSTE TOTAL	COSTE VÍDEO INTÉRPRETE DE LENGUA DE SIGNOS y SUBTITULADO
CENSO ELECTORAL	46.500 €	6.000 €
VOTO POR CORREO	46.500 €	6.000 €
PROCEDIMIENTO DE VOTACION SENADO	46.500 €	700 €
PROCEDIMIENTO DE VOTO ACCESIBLE	46.500 €	6.000 €
ERTA	46.500 €	1.800 €
		1.800 €
	TOTAL	22.300 €

- Número de solicitudes de intérpretes de lenguas de signos por parte de miembros de Mesa electoral sordos. (Ver tabla.)

Elecciones de mayo de 2011.	Nueve solicitudes. Finalmente, solo tres miembros de Mesa electoral sordos desempeñaron su tarea como tales (Miembros de Mesa titulares). Coste total: 1.918, 26 €
Elecciones de noviembre de 2011.	Cinco solicitudes. Finalmente, solo formó parte de una Mesa electoral uno de los miembros de Mesa electoral sordos que solicitaron el servicio gratuito de interpretación en lengua de signos.. (Vocal titular) Coste total: 739,44€

Por último, debe tenerse en cuenta la dotación necesaria para la creación de los centros de referencia estatal de atención a la sordoceguera previstos en el reglamento, dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, para lo que se determinará su coste en el momento de creación de dichos centros.



Cada departamento ministerial y administración pública autonómica atenderá con los presupuestos asignados para el cumplimiento de sus competencias en materia de discapacidad, la ejecución de lo dispuesto en el reglamento.



CUADRO DE ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO

	Bucles magnéticos	Precio
Unidad educativa	137	200,00 € 27.400,00 €
Centro salud	137	200,00 € 27.400,00 €
Centros culturales	123	200,00 € 24.600,00 €
Administraciones Públicas	72	200,00 € 14.400,00 €
Justicia	17	200,00 € 3.400,00 €
Total		97.200,00 €

	Intérpretes	Jornada lectiva	Precio	Total
Unidad educativa	150	1180	30,41€	5.382.570,00 €

Aena	
Beepercons Aeropuertos	30.000,00 €
Formación personal 714personas	250.000,00 €
Renovación Tótems	8.000.000,00 €
Total	8.280.000,00 €
Puertos	
Formación personal	70.000,00 €

Fomento	
Atención telefónica	73.000,00 €
elementos técnicos	200.000,00 €
Formación	100.000,00 €
	373.000,00 €

Gastos totales	
Total educación	5.409.970,00 €
Total transportes	8.350.000,00 €
Total centros salud	27.400,00 €
Total centros culturales	24.600,00 €
Administraciones Públicas	14.400,00 €
Fomento	373.000,00 €
Justicia	3.400,00 €
Participación Política	22.300,00 €
Gasto total	14.225.070,00 €



4. Impacto en la competencia del mercado. Análisis de cargas administrativas.

El reglamento no tiene impacto en la competencia del mercado ni tiene cargas administrativas, ya que las medidas que establece son fruto del desarrollo de aquéllas previstas en la Ley 27/2007, norma que estableció ya las cargas administrativas correspondientes.

5. Impacto por razón de género

Este reglamento tiene un impacto positivo por razón de género, ya que las mujeres con discapacidad en general, y en particular aquellas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas son especialmente vulnerables a la discriminación múltiple al reunir estas condiciones, por lo que las Administraciones públicas tienen el mandato de protegerlas de manera singularmente intensa (artículo 7.4 LGD).

El desarrollo de las distintas medidas previstas en este reglamento permitirá reducir la diferencia existente entre ambos sexos en los distintos ámbitos: educación, empleo, sanidad, etc.

Las mujeres con discapacidad en general, también las mujeres con discapacidad auditiva, tienen menor presencia que los varones en la mayoría de los ámbitos que posibilitan la participación y la inclusión sociales. Así, en el empleo son evidentes mayores tasas de desempleo, también menor nivel educativo, más problemas en la atención a la salud, menos participación en actividades deportivas, culturales o de ocio. También presentan mayor riesgo de sufrir violencia y abusos y, en relación con los varones, soportan en un nivel más alto los prejuicios y estereotipos sociales sobre la discapacidad.

Por lo tanto, mujeres y hombres enfrentan diferente nivel en sus limitaciones sociales. Se trata de posiciones de desigualdad de partida sobre las que este proyecto



incide expresamente, pues con su implantación se producirá una relación más igualitaria entre géneros y reducirá el papel secundario tradicionalmente atribuido a la mujer. Este reglamento incidirá sobre la situación de partida señalada y producirá un avance de la igualdad de oportunidades de las mujeres sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas.

6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El reglamento tiene un impacto notable en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ya su objeto y finalidad precisamente es lograr esa igualdad y no discriminación a través de la eliminación de las barreras de comunicación.

Tal y como se recoge en el apartado 1 b) de esta memoria, según la Encuesta Nacional de Salud de España 2011/12 (ENSE 2011/12), realizada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, el 10,27% de las personas encuestadas de 15 y más años, podrían tener alguna discapacidad auditiva, ya que 3.252.900 declaran que tienen alguna dificultad para oír, 538.300 tienen dificultad severa y 161.700 dicen no poder oír.

Las medidas que contempla el presente proyecto son de aplicación directa a las personas a quienes se les haya reconocido, por su discapacidad auditiva, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Pero existen muchas otras personas con un grado de discapacidad inferior al 33 por ciento.

La pérdida de audición puede estar causada por diversos factores, pero la edad y el ruido son los más comunes. Ambos factores afectan a un número elevado de ciudadanos españoles.



Perder la audición es una consecuencia natural de hacerse mayor. Nuestra capacidad de escuchar empeora a partir de los 30 y los 40 años, y cuando alcanzamos los 80, más de la mitad sufrimos una pérdida de audición considerable. Según las cifras del INE, en enero de 2016 los mayores de 65 años en España suponen 8,7 millones y representan el 18,7% de la población total. Las previsiones dicen que la tendencia al alza de la edad media continuará en los próximos años.

Otra causa habitual de la pérdida de audición es la exposición al ruido. Alrededor del 70% de la población española vive en grandes áreas urbanas, es decir, vive en un mundo ruidoso. Además muchas actividades de ocio exigen de una exposición voluntaria al ruido, como la música muy alta en conciertos, locales nocturnos, discotecas y el aumento del uso de auriculares, que está aumentando los efectos de la pérdida de audición.

Todas estas personas se verán beneficiadas por muchas de las medidas recogidas en el proyecto de real decreto.

7.- Impacto en la infancia y en la adolescencia.

Este reglamento tiene un impacto positivo en la infancia y en la adolescencia. La eliminación de barreras en la comunicación contribuye de forma positiva al desarrollo intelectual, emocional y social de los menores.

Sin embargo, cuando hablamos de barreras de comunicación tenemos que referirnos a “algo más”: la accesibilidad al aprendizaje y la accesibilidad al conocimiento, no se resuelven sólo con el acceso al acto comunicativo en que se transmiten y/o al soporte que los contiene, sino que implica acceder al propio contenido.

Por tanto, más allá de la accesibilidad a la información y a la comunicación, el objetivo es la eliminación de las barreras de comunicación en un sentido amplio y profundo mediante el diseño de políticas y la planificación de recursos de todo tipo



(sanitarios, educativos, tecnológicos, sociales) que las Administraciones pongan a disposición de los menores, aportándoles autonomía, multiplicando sus posibilidades de formación y mejorando el rendimiento escolar.

8.- Impacto en la familia.

Las personas sordas encuentran dificultades para realizar actos normales de la vida diaria al no poder acceder a los mensajes que se emiten en transportes, hospitales, recintos culturales y deportivos, etc., por ello necesitan frecuentemente ir acompañados de sus familiares.

En el caso de la sordoceguera el impacto es aún más positivo ya que éstas personas tienen una mayor dependencia de su familia, por lo que los recursos que se articulan permiten la inclusión social de todos, al romperse las barreras de comunicación que pueden ser también generadoras de discriminación por asociación.